NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.7/275/Add.1
13 abril 1954
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION DE ESTUPEFACIENTES
Noveno período de sesiones
Tema 13 del programa provisional

PROTOCOLO PARA LIMITAR Y REGLAMENTAR EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA Y LA PRODUCCION, EL COMERCIO INTERNACIONAL, EL COMERCIO AL POR MAYOR Y EL USO DEL OPIO

Proyecto de código modelo y comentario para la aplicación del protocolo

54-1583

Definiciones

En todo el texto de este documento se han empleado determinadas expresiones conforme a las siguientes definiciones:

Se entiende por "Protocolo de 1953" o "Protocolo" el Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 23 de junio de 1953.

Por "Protocolo de 1948", el Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

Por "Protocolo de 1946", el Protocolo de 1946 que modifica los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes, concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936.

Por "Convención de 1936", la Convención de 1936 para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, modificada por el Protocolo de 1946.

Por "Acuerdo de 1931", el Acuerdo para abolir el hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931, y modificado por el Protocolo de 1946.

Por "Convención de 1931", la Convención Internacional para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, y modificada por el Protocolo de 1946.

Por "Convención de 1925", la Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925, y modificada por el Protocolo de 1946.

Por "Acuerdo de 1925", el Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio internacional y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra, el 11 de febrero de 1925, y modificado por el Protocolo de 1946.

Por "Convención de 1912", la Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912.

Por "Comité", el Comité Central Permanente, creado en virtud del artículo 1 de la Convención de 1925.

Por "Conferencia", la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, celebrada en la Sede, Nueva York, del 11 de mayo al 18 de junio de 1953.

Por "Comisión Principal", la Comisión Principal de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio.

Por "Asamblea General", la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por "Consejo", el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Por "Comisión", la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social.

Por "Secretario General", el Secretario General de las Naciones Unidas.

Por "Comisión Consultiva sobre el Opio", la Comisión Consultiva sobre tráfico de opio y otras drogas nocivas, de la Sociedad de las Naciones.

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una signatura en un texto indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

PROYECTO DE CODIGO Y COMENTARIO

Artículo 1

Definición de "Adormidera"

El Protocolo de 1953 es el primer instrumento internacional sobre estupefacientes que da una definición directa de la palabra "Adormidera" (Amapola del opio). En cambio, las definiciones del opio en bruto que aparecen en instrumentos anteriores[1/] se refieren únicamente a Papaver somniferum L. y no mencionan a ninguna otra especie del género Papaver. Al redactar los principios en que se basa el Protocolo de 1953, la Comisión definió el opio, en su sexto período de sesiones, como "el jugo coagulado obtenido por la incisión de las cápsulas de diversas variedades de Papaver somniferum L." No se refiere a ninguna otra especie[2/].

El proyecto inicial de protocolo también define a la adormidera como la planta Papaver somniferum L., sin hacer referencia a ninguna otra especie[3/]. Después de haber examinado la conveniencia de obtener opio de cualquier otra especie de Papaver que no sea Papaver somniferum L., la Comisión Principal se pronunció a favor del fondo de la definición[4/] que finalmente se incluyó en el Protocolo[5/].

No se sabe si es posible obtener opio de una especie de Papaver que no sea Papaver somniferum. Sin embargo, se ha demostrado que existen vestigios de morfina en la cápsula, los brotes y las partes filiáces de Papaver setigerum D.C., que está estrechamente relacionada con Papaver somniferum. A menudo se considera que constituye una especie diferente, pero algunas veces se le

---

1/ Capítulo I, párrafo preliminar, de la Convención de 1912; artículo 1 de la Convención de 1925; artículo 1, párrafo 3 de la Convención de 1931.

2/ E/1998, pág. 30.

3/ E/2186, pág. 85.

4/ E/CONF.14/AC.1/SR.2, págs. 9 y 10; E/CONF.14/L.35, pág. 2, E/CONF.14/L.44, pág. 2.

5/ E/CONF.14/SR.9.

describe como variedad o subespecie de Papaver somniferum[1/]. No es de suponer que los fabricantes autorizados ni aun los traficantes ilícitos consideren factible la extracción de la morfina Papaver setigerum.

La palabra "producción", tal como se emplea en la definición de "adormidera", no tiene el mismo significado que en la definición que se da más adelante.

Si un Gobierno desea incluir una definición de la palabra "adormidera" en la legislación que haya de promulgarse para aplicar el Protocolo, y desea evitar la dificultad verbal que surge cuando se leen juntas la segunda parte de la definición de "adormidera" en el Protocolo y la definición de "opio", puede recurrir a los siguientes medios:

a) mencionar en la definición "todas las variedades de la especie Papaver somniferum L., especialmente Papaver setigerum D.C." (Esta modificación se justifica por la opinión mencionada anteriormente de que Papaver setigerum no constituye una especie diferente sino simplemente una variedad de la especie Papaver somniferum); o

b) suprimir la referencia a "cualquier especie de Papaver que se utilice para la producción de opio" (Esta modificación se justifica por el hecho de que es muy poco probable que la producción de opio a partir de otra especie de Papaver sea una empresa lucrativa); o

c) reemplazar las palabras "la producción de opio" por las palabras "la extracción de morfina"; o

d) no incluir en la legislación nacional la definición del opio que se da en el artículo 1 del Protocolo. En este caso, conviene de todos modos precisar que las disposiciones relativas a la aplicación del Protocol

---

1/ C. G. Farmilo, H. L. J. Rhodes, H. R. L. Hart y H. Taylor, "Detection of Morphine in Papaver setigerum D.C.", U. N. Bulletin on Narcotics, V. 1; C. C. Fulton, The Opium Poppy and other Poppies, U. S. Government Printing Office, Wáshington D. C., 1944, pág. 55.

y que conciernen al opio, se refieren al opio "cualquiera que sea la forma en que aparezca, con inclusión del opio crudo, el opio preparado y el opio medicinal". En varios idiomas, la palabra "opio", tomada con su significado habitual, no presenta ambigüedad alguna y designa a la substancia bajo todas las formas a que se refiere el Protocolo.

Definición de "Paja de Adormidera"

El Protocolo es el primer tratado sobre estupefacientes que define la expresión "paja de adormidera". En anteriores tratados sobre estupefacientes no figuran disposiciones que se refieran concretamente a la paja de adormidera. Sin embargo, la Comisión Consultiva sobre el Opio señaló[1] que las palabras "materia prima" o "materias primas", tal como se emplean en las Convenciones de 1952[2] y 1931[3], incluyen la "paja de adormidera". La definición incluye las cabezas (cápsulas) y los tallos de la planta. Según lo entiende la Comisión, únicamente las cápsulas y la parte superior del tallo contienen morfina en cantidad suficiente para facilitar una extracción económica. Por lo general, se retira la parte inferior del tallo antes de proceder a las operaciones de extracción. Aunque no se excluya la posibilidad de que haya leves vestigios de morfina en las semillas de la adormidera, esta parte de la planta no está incluída en la definición de la paja de adormidera. Se puede considerar que no es factible el empleo de las semillas para la extracción de morfina para fines prácticos distintos de la investigación científica.

En lo que se refiere a la palabra "estupefacientes", cabe recordar que la Conferencia declaró que las expresiones "substancias estupefacientes", "estupefacientes", "alcaloides estupefacientes" y otras expresiones análogas

---

1/ Informe al Consejo sobre los trabajos del 20º período de sesiones; Documento C.253.M.125.1935.XI, pág. 13 de la Sociedad de las Naciones

2/ Artículo 22.

3/ Artículos 16 y 17.

que se emplean en el Protocolo se refieren a las "drogas" derivadas del opio a que se refieren las disposiciones de la Convención de 1931[1/].

Definición de la palabra "Opio"

Los instrumentos internacionales sobre estupefacientes, anteriores al Protocolo, no definen al opio como tal sino únicamente a las diversas formas particulares bajo las cuales se presenta esta substancia: opio en bruto, opio medicinal y opio preparado, cada una de las cuales es objeto de un régimen de fiscalización diferente[2/].

Además de las excepciones temporales autorizadas a título transitorio por el artículo 19, el Protocolo prohibe el empleo del opio en bruto y del opio preparado para fines que no sean médicos y científicos (artículo 2)[3/] así como la Convención de 1925 prohibe el empleo del opio medicinal[4/]. Como de este modo la existencia de un régimn separado y, por consiguiente, de definiciones particulares para el opio en bruto y para el opio preparado han perdido toda razón de ser[5/], ha sido necesario precisar que las disposiciones del Protocolo relativas al opio se aplican a esta substancia en todas sus formas.

Además, se decidió mencionar expresamente en la definición de la palabra "opio" las expresiones "opio en bruto" y "opio preparado" para indicar claramente, sin que haya posibilidad de malas interpretaciones, que el Protocolo se aplica a estas dos formas de opio[6/]. La expresión "opio medicinal" fué insertada igualmente en la definición para evitar ambigüedades que podrían resultar si se omitiera esta forma particular en tanto que las otras formas de opio se mencionaban.

1/ Resolución II. En el párrafo 2 del artículo 7 la expresión "estupefacientes" se emplea con un sentido diferente.

2/ Véanse los debates de la Comisión Principal: E/CONF.14/AC.1/SR.2, págs. 7 a 9; véanse también E/CONF.14/L.44, pág. 2 y E/CONF.14/SR.9, pág. 9.

3/ Véase también artículo 6, párrafo 2.

4/ Artículos 5 y 4; véase también artículo 9 de la Convención de 1912.

5/ Véase también E/1998, págs. 18 y 30.

6/ Para los debates de la Comisión Principal, véase: E/CONF.14/AC.1/SR.2, págs. 8 y 9.

Las expresiones "opio en bruto", "opio medicinal" y "opio preparado" no figuran en ninguna otra parte del Protocolo[1/]. Tampoco se da definición de ellas. Cabe suponer que tienen el significado que se les atribuye en instrumentos anteriores.

En el artículo 1 de la Convención de 1925 y en el párrafo 3 del artículo 1 de la Convención de 1931, la expresión "opio en bruto" designa "el jugo coagulado espontáneamente obtenido de las cápsulas de la adormidera soporífera (Papaver somniferum L.) y que no hayan sufrido sino las manipulaciones necesarias para su embalaje y transporte, cualquiera que sea su contenido en morfina"[2/].

En las disposiciones de esos mismos instrumentos internacionales se define el "opio medicinal" como "el opio que ha sufrido las preparaciones necesarias para su adaptación al uso medicinal, sea en polvo o granulado, sea en forma de mezcla con materias neutras según las exigencias de la farmacopea"[3/]

Al comienzo del capítulo II de la Convención de 1912 se define al "opio preparado" como "el producto del opio en bruto, obtenido por una serie de operaciones especiales, y en particular, por la disolución, la ebullición, el tostamiento y la fermentación, que tengan por objeto transformarlo en un extracto propio para el consumo. El opio preparado incluye la escoria, y todos los demás residuos del opio que se ha fumado".

No cabe duda de que los preparados a base de derivados del opio obtenido por operaciones químicas más complicadas no constituyen el "opio ...

1/ Véase, en particular, el artículo 19.

2/ La misma definición figura en el primer párrafo del capítulo I de la Convención de 1912, pero se ha omitido la frase "cualquiera que sea su contenido en morfina". Cabe señalar que los organismos nacionales del opio (monopolios) a menudo someten al opio llamado "de monopolio" o "destinado a la exportación", considerado por los gobiernos como el "opio en bruto" en el sentido de los instrumentos relativos a los estupefacientes a otras manipulaciones además de aquellas que son necesarias para su embalaje y transporte.

3/ En el primer párrafo del capítulo III de la Convención de 1912 se encontrará una definición diferente, por lo demás anticuada, del "opio medicinal".

cualquiera que sea la forma en que aparezca" y, por lo tanto, no están dentro de la jurisdicción del Protocolo; es el caso, por ejemplo, de los preparados a base de morfina que se someten a fiscalización internacional[1] o de preparados a base de Papaver que no están sujetos a fiscalización alguna.

El Protocolo excluye a los "preparados galénicos" en la definición de la palabra "opio". La interpretación de la expresión "preparados galénicos", que no está definida en ninguno de los instrumentos relativos a estupefacientes, plantea ciertas dificultades.

Los instrumentos sobre estupefacientes no emplean la palabra "galénicos" en relación con preparados a base de opio y sólo la aplican a los extractos y a la tintura de cáñamo índico (Cannabis) que se designan con el nombre de "preparados galénicos" (inciso f) del artículo 4) de la Convención de 1925.

La palabra "galénico" empleada para calificar a preparados tiene a veces diferentes significados. Si bien se aplica en ocasiones como sinónimo de "oficial"[2], en literatura farmacéutica, se la emplea conmunmente en el sentido de "relacionado con preparados vegetales, por oposición a los remedios de origen químico"[3]. El adjetivo "galénico" designa, más particularmente, a preparados a base de substancia en bruto, como el opio, que se obtienen por mezcla, decocción, solución, etc., es decir, principalmente por operaciones físicas, a diferencia de los preparados que se obtienen por procedimientos químicos [más complicados]. Además,

---

1/ Bajo reserva de ciertas excepciones; véanse los artículos 4 d) y 8 de la Convención de 1925 y el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención de 1931.

2/ Black's Medical Dictionary, Adam and Charles Black, Londres, 1951.

3/ The Shorter Oxford English Dictionary.

se podría distinguir los preparados galénicos de los que no lo son considerando como galénicos a aquellos en cuya elaboración no se ha sometido a la substancia básica a modificaciones químicas. Así, se puede calificar de galénicos a los siguientes preparados: tinturas, extractos, extractos flúidos, decocciones e infusiones, etc.[1/].

Del texto de la resolución VI se desprende que la Conferencia adoptó este concepto de "preparados galénicos". En efecto, esta resolución cita como ejemplos de esos preparados a la tintura de opio, el láudano (una forma de tintura de opio), el polvo de Dover (opio en polvo (10%), ipecacuana en polvo y lactosa o sulfato de potasio) y el elíxir paregórico (tintura alcanforada de opio).

Al excluir a los "preparados galénicos" de la definición del opio, la Conferencia se ha guiado por la consideración de que no debía imponerse restricciones demasiado grandes a los médicos y a los pacientes que utilizan los preparados galénicos a base de opio[2/]. Aunque según los términos de los anteriores instrumentos sobre estupefacientes las disposiciones relativas a un estupefaciente dado no se aplican más que a los preparados a base de ese estupefaciente que están expresamente mencionados[3/], la Conferencia parece haber temido que una definición demasiado completa del opio que figura en el Protocolo, pudiera interpretarse de manera diferente. En efecto, si todas las disposiciones del Protocolo relativas al opio se aplicaran a preparados como la tintura de opio, el láudano de Sydenham y el polvo de Dover, hubiera sido dudosa la exención de que disfrutan estas medicinas a base de opio en virtud

---

1/ Louis Goodman and Alfred Gilman, The Pharmacological Basis of Therapeutics, New York, Macmillan, 1941, pág. 17; Farmacopea Internacional, Primera Edición, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1951, Vol.1, pág. 2.

2/ Para los debates de la Comisión Principal, véase E/CONF.14/AC.1/SR.2, págs 8 y 9.

3/ Incisos d) y e) del artículo 4 de la Convención de 1925; artículos 13 y 19 de la Convención de 1931.

de las disposiciones del artículo 9 de la Convención de 1925[1/]. Puede suponerse que la Conferencia estimó que estos preparados debían continuar bajo la fiscalización de las disposiciones pertinentes de la Convención de 1925[2/] y no deberían ser objeto de disposiciones más rígidas. Por las mismas razones cabe suponer que la expresión "preparados galénicos" que se excluye de la definición de la palabra "opio" tal como se emplea en el Protocolo, comprende además aquellos preparados de opio que se exceptúan de las disposiciones de 1925, ya sea por su pequeña proporción de morfina[3/] o por decisión de la Organización Mundial de la Salud[4/]. De otro modo podría inferirse que tales preparados a base de opio, exceptuados de la fiscalización prevista por la Convención de 1925, están sometidos al régimen de fiscalización establecido por el Protocolo de 1953, régimen que, en ciertos respectos, es más riguroso aun que las disposiciones de la Convención de 1925; en otras palabras, estos preparados no estarán en la situación privilegiada en que se encuentran los preparados "galénicos" a base de opio en virtud del artículo 9 de la Convención de 1925, el cual dispone que, en ciertas condiciones, como ya se ha indicado anteriormente, pueden despacharse estos preparados sin receta médica; si su empleo estuviese limitado a fines medicinales y científicos, se requeriría prescripción médica para despacharlos a los enfermos. Esta es la conclusión que se desprende de la interpretación de la expresión "uso médico" empleada en las disposiciones de la Convención de 1925, así como de la definición

---

1/ Se recordará que en virtud de este artículo los farmacéuticos pueden estar autorizados para suministrar al público a su propia discreción (es decir, sin receta médica) y como medicinas (es decir, con fines medicinales) para uso inmediato en casos de urgencia, los preparados oficinales a base de opio: tintura de opio, láudano de Sydenham, polvo de Dover.

2/ Véanse los artículos 4 d), 5-10, 12-18, 21, 22 1) c) d) e) (2-4), 24, 26 y 27; véase, además, el artículo 19 de la Convención de 1931.

3/ Inciso d) del artículo 4 de la Convención de 1925.

4/ Artículo 8 de la Convención de 1925.

de "fines cuasi médicos" que figura en el segundo párrafo de la resolución XI aprobada por la Conferencia. No se puede suponer que la Conferencia haya tenido la intención de someter a los preparados a base de opio exentos de la fiscalización prevista por la Convención de 1925 a un régimen más severo que el que rige a los preparados "galénicos" a base de opio. También se desprende del párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo de 1953, en el cual el opio está sometido incondicionalmente al sistema de licencias de importación y de autorizaciones de exportación, que los preparados a base de opio exentos de la fiscalización prevista por la Convención de 1925 están comprendidos entre los preparados "galénicos", es decir, entre los únicos preparados que no figuran en la definición de la palabra "opio". Si fuera de otro modo, estos preparados exentos también se encontrarían sometidos al régimen de licencias de importación y de autorizaciones de exportación. La cláusula iii) del inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 reconoce, sin embargo, que para tales preparados no se requiere autorización de exportación[1/].

Por otra parte, deliberadamente se dió la definición de la palabra "opio" suficiente amplitud para que abarcara "los preparados" a base de opio que, según la Convención de 1925, no están sometidos a reglas que garanticen su empleo con fines medicinales o científicos exclusivamente, es decir, los "preparados" hechos para fumar o ingerir. Estos preparados deberían estar sometidos a las disposiciones del Protocolo relativas al opio, es decir que su empleo, su importación o su exportación deberían realizarse con fines medicinales o científicos exclusivamente.

En consecuencia, hay que considerar que los preparados enumerados a continuación no están comprendidos en la definición de la palabra "opio" tal como se emplea en el Protocolo:

1/ Véase también el inciso a) del párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo, y la resolución XI de la Conferencia.

a) los preparados a base de derivados del opio, obtenidos por operaciones químicas [más complicadas] como por ejemplo la morfina, la diacetilmorfina, la codeína. Estos preparados no son preparaciones "a base de opio" en el sentido exacto o estricto de la palabra. Como ya se ha indicado, las disposiciones pertinentes de las Convenciones de 1925 y 1931 garantizan el empleo exclusivo de estos preparados con fines medicinales o científicos, puesto que están sometidos a fiscalización internacional;

b) los preparados que se obtienen del opio por operaciones físicas, es decir, por operaciones que no sean químicas [complicadas]: los preparados a base de opio en el sentido exacto o estricto de la palabra, que se emplean con fines medicinales o científicos. Estos son los preparados que el Protocolo designa con el nombre de preparados "galénicos". Como ya se ha señalado anteriormente, las disposiciones pertinentes de la Convención de 1925 garantizan que estos preparados se empleen exclusivamente con fines medicinales y científicos[1/].

Los "preparados" a base de opio que están comprendidos en la definición de "opio medicinal" que se ha dado anteriormente, no pueden considerarse como "preparados galénicos" puesto que estos últimos no figuran en la definición de la palabra "opio", en tanto que "el opio medicinal" está expresamente incluído.

La definición de la palabra "opio" no excluye, sin embargo, al opio que se presenta bajo la forma de preparados elaborados con fines no medicinales, es decir, los preparados que no están sujetos a las disposiciones de la Convención de 1925 que limitan su empleo a fines medicinales y científicos exclusivamente.

De esta manera, las partes en el Protocolo y en la Convención de 1925 se comprometen, en virtud de las disposiciones de tales instrumentos, a reservar

---

1/ Véanse los artículos 4 d), 5-10, 12-18, 21, 22 1) c) d) e)(2-4), 24, 26 y 27; véase además el artículo 19 de la Convención de 1931.

el empleo del opio y de los preparados de opio cualesquiera que sean, a fines medicinales y científicos, exclusivamente[1/].

Por lo que se refiere a las consideraciones relativas a una definición de la palabra "opio" en las legislaciones nacionales, véanse los comentarios que figuran anteriormente sobre la definición de "adormidera".

Definición de la palabra "producción"

El artículo 1 define la palabra "producción" como "la operación consistente en cultivar la adormidera con objeto de obtener opio"[2/]. Sin embargo, en algunos casos la palabra "producción" y el verbo correspondiente "producir" no tienen en el Protocolo el sentido que se les da en esta definición. Este parece ser el caso del propio título del Protocolo, en el Preámbulo (tercer párrafo); en el artículo 4 (comienzo e inciso a), cláusula i); en el artículo 5 (comienzo, párrafo 1 e inciso a) del párrafo 2); en el artículo 6 (inciso a) del párrafo 2 y párrafo 3); en el artículo 7 (párrafo 5); y en el artículo 8 (párrafo 3). En estas disposiciones, las palabras "producción" y "producir" tienen esencialmente el mismo sentido que se les asigna en las Convenciones de 1912, 1925 y 1936[3/]. La palabra "producción" designa la operación que permite aislar las materias primas estupefacientes (principalmente el opio) de las plantas que las contienen.

Esta diversidad de significados que se da en el Protocolo a la palabra "producción" no crea, sin embargo, dificultades especiales, puesto que:

a) las definiciones que figuran en el artículo 1 se aplican "salvo cuando se indique expresamente otra cosa o el contexto requiera otra interpretación"[4/];

b) en cada uno de los casos mencionados, el contexto hace resaltar claramente el sentido exacto de la palabra.

1/ Véanse, sin embargo, las disposiciones transitorias del artículo 19 del Protocolo.

2/ Para los debates en la Conferencia véanse: E/CONF.14/AC.1/SR.2, págs. 11 y 12; E/CONF.14/L.44; E/CONF.14/SR.9, pág. 9; véase además la resolución III.

3/ Véanse el artículo 1 de la Convención de 1912; artículos 2 y 22 (inciso a) del párrafo 1) de la Convención de 1925; artículo 5 de la Convención de 1936. La palabra "producción" no está definida en estas Convenciones.

4/ Primera frase del artículo 1 del Protocolo.

Definición de la palabra "existencias"

Según las disposiciones del Protocolo, los gobiernos deben 1/

a) garantizar que sus existencias de opio no excedan ciertas cantidades máximas (artículo 5);

b) suministrar anualmente previsiones de la cantidad de opio necesaria (incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 8);

c) suministrar anualmente información estadística sobre sus existencias de opio (inciso b) del párrafo 1 del artículo 9).

La definición de "existencias" que figura en el artículo 1 del Protocolo a) no comprende las existencias de opio que están legalmente en poder de farmacéuticos al por menor o de los consumidores. Se ha creído conveniente no imponer a los gobiernos las obligaciones que figuran bajo los rubros a) a c) supra con respecto a tales existencias, puesto que se ha comprobado que es imposible pedir a los gobiernos, que instituyan o mantengan las medidas de fiscalización necesarias en relación con las operaciones del comercio al por menor. Los detallistas o los consumidores cuyas existencias de opio pueden ser excluídas, son los farmacéuticos al por menor, los médicos, los dentistas, los veterinarios y otros miembros del cuerpo médico, los hospitales, los hombres de ciencia, los establecimientos científicos y los pacientes. 2/

Esto se ajusta a las disposiciones del párrafo c) del artículo 22, 3/ de la Convención de 1925, que obliga a los gobiernos a hacer figurar en sus estadísticas anuales las existencias de estupefacientes que poseen los mayoristas, pero no las existencias que están en manos de los detallistas; también se ajusta a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 cláusula ii) del inciso a) del propio Protocolo, según las cuales las cantidades de opio entregadas al comercio al por menor o a los hospitales, o a personas debidamente autorizadas en el ejercicio de sus funciones

---

1/ Para los debates de la Conferencia véanse: E/CONF.14/AC.1/SR.4; E/CONF.14/L.6; E/CONF.14/AC.1/SR.7, págs.8,9; E/CONF.14/AC.1/SR.8, págs. 2 a 7; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/L.44; E/CONF.14/SR.9, pág.9.

2/ Véase además la resolución XIII de la Conferencia.

3/ Véase también el artículo 13 de la Convención de 1931.

médicas o profesionales, deben ser incluídas en las estadísticas anuales de consumo de opio. De la misma manera, el Comité recomienda que, a menos que un gobierno haya establecido un método más preciso para calcular el consumo de opio, se deberá hacer figurar en las estadísticas anuales de consumo suministradas en virtud de las disposiciones del artículo 22 1/, (inciso d) del párrafo 1) de la Convención de 1925, las cantidades de estupefacientes entregadas a farmacéuticos, médicos, dentistas, veterinarios, hospitales e instituciones de salud similares, públicas o privadas que, debidamente autorizadas, proporcionan estupefacientes a los enfermos 2/. No se puede considerar que las cantidades "consumidas" de opio formen parte de las "existencias".

b) no comprende las cantidades de opio que están en poder de un gobierno o que se encuentran bajo su vigilancia para fines militares [incluso las existencias de opio que este gobierno posee para satisfacer las necesidades militares de Estados aliados]. Esta excepción fué prevista para permitir a los gobiernos que omitieran de sus previsiones y estadísticas relativas a las existencias, cierta información que considerasen secreta (inciso c) del párrafo 1 del artículo 8, e inciso b) del párrafo 1, del artículo 9 del Protocolo) y que las suprimieran de la cantidad máxima de opio que están autorizados a tener en existencia (artículo 5 del Protocolo).

c) comprende las cantidades de opio recogido por los cultivadores que todavía no han sido entregadas al organismo nacional (monopolio nacional del opio) (párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo).

En la Convención de 1931 (párrafo 4 del artículo 1), la expresión "stock de reserva" designa los "stocks requeridos i) para el consumo interior normal del país o del territorio donde se conservan; ii) para la transformación en ese país o en ese territorio; y iii) para la exportación". La expresión "stocks del Estado" indica los "stocks conservados bajo el control del Estado, para el uso del Estado y para hacer frente a circunstancias excepcionales".

1/ Véase también el artículo 13 de la Convención de 1931.

2/ Formulario estadístico C 1) (CL) del Comité.

Definición de la palabra "territorio" 1/

De diferentes disposiciones del Protocolo, por ejemplo, la interdependencia entre la cantidad máxima de las importaciones y las previsiones (párrafo 11 del artículo 8) 2/, o entre las previsiones y las estadísticas (inciso a) del párrafo 2 del artículo 12) 3/ y la obligación que se impone a las partes de suministrar previsiones y estadísticas separadas para cada territorio (párrafo 1 del artículo 8 y párrafo 1 del artículo 9) 4/, se infiere que un territorio constituye una entidad separada no solamente para los fines de la aplicación del régimen de licencias de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el Capítulo V de la Convención de 1925, sino también de una manera general para todos los fines de la fiscalización internacional de estupefacientes.

La palabra "territorio", tal como se define en el artículo 1 del Protocolo, no es necesariamente idéntica a la palabra "territorio" (territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos) tal como se emplea en el artículo 20 5/.

Si una parte no aplica el Protocolo a uno de los territorios enumerados en el artículo 20, debe establecer una diferencia entre el mencionado territorio y los territorios a los cuales aplica el Protocolo, no sólo en lo que se refiere a la aplicación del régimen de licencias de importación y de autorizaciones de exportación, sino además en lo que se refiere a las previsiones y a las estadísticas; [sin embargo, un territorio al cual no se aplica el Protocolo no constituye necesariamente una entidad separada para los fines de la fiscalización de estupefacientes, pero puede estar compuesto de una o más entidades, es decir, de "territorios" en el sentido del artículo 1 del Protocolo].

[Un "territorio" en el sentido del artículo 20 6/ puede formar parte teóricamente de un "territorio", en el sentido del artículo 1, a condición de que la notificación y la extensión de la aplicación del Protocolo previstas en el artículo 20 tengan lugar en todas las partes al mismo tiempo.]

1/ Para los debates de la Conferencia véanse: E/CONF.14/AC.1/SR.2,pág.6; E/CONF.14/AC.1/SR.3,págs.2 y 3; E/CONF.14/L.13; E/CONF.14/AC.1/SR.13, pág.4; E/CONF.14/L.44;E/CONF.14/L.74; E/CONF/14/SR.9,págs.7 y 8.

2/ Véase también el artículo 12, párrafo 2, y los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención de 1931.

3/ Véase también el párrafo 3 del artículo 14 de la Convención de 1931.

4/ Véase además el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 14 de la Convención de 1931.

5/ Véanse los comentarios sobre este artículo.

6/ Y el artículo 26, inciso b).

Sin embargo, parece que la palabra "territorio", en el sentido del artículo 19, debe considerarse idéntica al término definido en el artículo 1. Esto puede deducirse del hecho de que sería verdaderamente muy difícil aplicar el régimen actual de fiscalización internacional de estupefacientes, si las previsiones y estadísticas relativas al opio destinado a los fines cuasi médicos o al opio para fumar no se aplicarán con el mismo criterio geográfico que las previsiones y estadísticas relativas al opio reservado a las necesidades médicas y científicas.

Si bien cada una de las partes puede, a su discreción, referirse a sus posesiones nacionales, en su totalidad o en parte, como a un "territorio" o "territorios", sería conveniente, para asegurar la eficacia de la fiscalización, que toda parte de un país que no tuviera frontera terrestre común con el resto del país o las otras partes del mencionado país, fuera considerada como un territorio separado en el sentido del artículo 1. Las islas próximas al litoral que, aparte de los túneles y de los puentes, no están unidas a las costas o entre ellas más que por barcos o aeronaves nacionales, no tendrán que considerarse territorios separados.

La Convención de 1931 no define la palabra "territorio"; la emplea dándole el mismo sentido que tiene en el Protocolo.

Definición de las palabras "exportación" e "importación" 1/

De la definición de estas palabras se desprende claramente que las disposiciones del Protocolo relativas a la exportación y a la importación se refieren a la transferencia material del opio y no a las transacciones jurídicas correspondientes; estas disposiciones están enunciadas en el artículo 6 (párrafos 2 a 4) (derecho exclusivo de ciertos países a exportar el opio producido en el interior de sus fronteras con destino a otros países; importación y exportación entre los territorios de un mismo país del opio producido en uno de los territorios de ese país; sistema de licencias de importación y de autorizaciones de exportación); párrafo 11 del artículo 8 (monto máximo de las importaciones, calculado según las previsiones del país o del territorio importador); inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 (estadísticas); párrafos 2 y 3 del artículo 12; y en el artículo 13 (disposiciones relativas al embargo).

1/ Para los debates de la Conferencia véanse: E/CONF.14/AC.1/SR.2, págs. 3 a 6; E/CONF.14/AC.1/SR.3, págs. 2 a 3; E/CONF.14/L.13; E/CONF.14/AC.1/SR.13, pág. 4; E/CONF.14/L.44; E/CONF.14/L.74; E/CONF.14/SR.9, págs. 8 y 9.

Si bien la transferencia material del opio está sujeta igualmente a las disposiciones correspondientes de las Convenciones de 1925 y 1931 relativas a la importación y a la exportación de estupefacientes, las palabras "importación" y "exportación" tienen algunas veces un significado más amplio [1] y engloban las transacciones contractuales que supone una tal transferencia. En particular, las transacciones contractuales efectuadas con vistas a la importación y a la exportación (en el sentido de la transferencia material de un país o de un territorio a otro país o territorio) pueden ser punibles en ciertos casos según las disposiciones de la Convención de 1936 [2].

De la misma manera, las transacciones jurídicas que requiere la transferencia material de opio de un territorio a otro algunas veces pueden quedar comprendidas en la jurisdicción del Protocolo. En efecto, como las partes están obligadas (artículo 14) a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para dar plena eficacia a las disposiciones del Protocolo, cabe suponer que las partes deben adoptar las medidas necesarias para impedir toda transacción contractual que constituyera una tentativa o un acto preparatorio para una transferencia material de opio no autorizada por el Protocolo, por ejemplo, la transferencia, con destino a otro Estado, del opio producido en el interior de las fronteras de un Estado que no figure en la lista de E tados enumerados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6.

"Importación" y "exportación", en el sentido del Protocolo, no constituyen necesariamente una "importación" y una "exportación" en el sentido económico de esos términos. Estas operaciones se conciben en el Protocolo desde el punto de vista administrativo, es decir, a los fines de la fiscalización de estupefacientes. No se aplican únicamente a la transferencia material de opio de un Estado a otro Estado, sino además la transferencia de un territorio (conforme a la definición del Protocolo señalado anteriormente) a otro territorio del mismo Estado, sin tener en cuenta si esos territorios están o no separados por fronteras aduaneras. A este respecto,

---

1/ Artículo 6 de la Convención de 1925, inciso a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Convención de 1931; véanse también los artículos 5, 8 (inciso e) y 10 de la Convención de 1912.

2/ Inciso d) del artículo 2.

el Protocolo se inspira en la Convención de 1925 1/, tal como se aplica en la práctica, y en la Convención de 1931 2/. Sin embargo, estas convenciones no definen las palabras "exportación" 3/ e "importación".

1/ Interpretándola de un modo literal y absoluto, la Convención de 1925, (considerada independientemente de las disposiciones correspondientes de la Convención de 1931) puede prestarse a la interpretación siguiente: las palabras "importación" y "exportación", tal como se emplean en el texto de la Convención, sólo se aplican a las transacciones entre Estados y no a las transacciones entre territorios de un mismo Estado. La interpretación diferente que se adopta en la práctica se justifica por comparación con las disposiciones correspondientes de la Convención de 1931 y con la cláusula colonial (territorial) de la propia Convención de 1925 (artículo 39).

2/ Véase, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 2; párrafo 2 del artículo 12; el artículo 14.

3/ Sin embargo, véase el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención de 1931.

Artículo 2 y artículo 6, párrafo 1[1/]

La Convención de 1925 no limita la importación, la exportación ni el uso del opio en bruto y preparado a las cantidades necesarias para satisfacer las necesidades médicas y científicas[2/]. En virtud de los términos de la Convención de 1925[3/], sólo están sujetos a tales limitaciones el opio medicinal y los preparados medicinales de opio, es decir los preparados galénicos de opio en el sentido del Protocolo[4/], menos los preparados que están exentos de fiscalización internacional por contener pequeñas proporciones de morfina[5/] o por haberlo decidido así la Organización Mundial de la Salud[6/].

El artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo no tienen por objeto substituir al artículo 5 de la Convención de 1925 con respecto al opio, sino más bien extender la limitación a todas las clases de opio (y preparados de opio) que no quedan cubiertos por las disposiciones del artículo 5 de la Convención de 1925, a excepción de los preparados exentos de fiscalización anteriormente mencionados. Esta extensión constituye precisamente uno de los objetivos principales del Protocolo[7/].

En consecuencia, la importación, la exportación y el uso del opio en cualesquiera formas y de todos los preparados de opio, a excepción de los que están exentos de la fiscalización internacional en virtud de las disposiciones pertinentes de la Convención de 1925[8/], deben reservarse para fines médicos y

---

1/ Para los debates en la Conferencia, véanse el párrafo 1 de la sección 4 y la sección 5 del anexo al documento E/2186 y los documentos siguientes: E/CONF.14/AC.1/SR.12, pág. 13; E/CONF.14/AC.1/SR.13, págs. 4 y 5; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/AC.1/SR.22, pág. 5; E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/SR.9, pág. 21; E/CONF.14/SR.10, pág. 2.

2/ Artículo 5; véanse también los capítulos I y II y el artículo 9 de la Convención de 1912.

3/ Artículo 5 de la Convención de 1925 e incisos a) y d) del artículo 4 de la misma.

4/ Mencionados en el inciso d) del artículo 4 de la Convención de 1925, como "oficinales" y "no oficinales", entre los que se incluyen la tintura de opio, el láudano de Sydenham y los polvos de Dover (artículo 9 de dicha Convención).

5/ Inciso d) del artículo 4 de la Convención de 1925.

6/ Artículo 8 de la Convención de 1925.

7/ E/1998, págs. 18 y 30 del texto inglés.

8/ Incisos a) y d) del artículo 4 y artículos 5 y 8.

científicos, ya sea por aplicación de la Convención de 1925, del Protocolo o de ambos instrumentos (en el caso del opio medicinal).

El Protocolo no contiene ninguna disposición expresa para limitar el comercio (nacional) del opio a las necesidades médicas y científicas, como las contiene la Convención de 1925[1/] con respecto al opio medicinal y a los preparados "galénicos" de opio, menos los preparados exentos de fiscalización. Ello se puede explicar por el hecho de que el Protocolo tiene por objeto reglamentar [principalmente] la producción y el comercio internacional del opio y, en consecuencia, sólo se refiere incidentalmente al comercio interno del opio, a fin de hacer efectiva la reglamentación de la producción de opio. Por esta razón, el comercio al por mayor del opio sólo constituye un monopolio del Estado en los países donde se permite la producción de opio, pero no en los otros países. Como consecuencia, en los actuales tratados relativos a los estupefacientes no se estipula expresamente que se haya de limitar el comercio interno del opio en bruto ni del opio elaborado para fumar (opio preparado). Sin embargo, en vista de que, ya sea en virtud de los términos de la Convención de 1925, o de los del Protocolo, o bien en virtud de las disposiciones de ambos instrumentos[2/], los países han de limitar la importación, la exportación y el uso del opio (incluso del opio en bruto y del opio preparado) y de los preparados de opio (distintos de los que están exentos de fiscalización), así como la fabricación de derivados del opio[3/] a las cantidades correspondientes a las necesidades médicas y científicas, se puede concluir que los países [también deben] [habrían asimismo de] limitar el comercio interno de todas las clases de opio que no están cubiertas por las disposiciones pertinentes de la Convención de 1925, es decir, del opio en bruto y del opio preparado, puesto que el comercio con esas substancias[4/] sería algo preliminar para los actos que están prohibidos por los instrumentos relativos a estupefacientes.

1/ Incisos a) y d) del artículo 4, y artículos 5 y 8.

2/ Con respecto al opio medicinal.

3/ Artículos 4 y 5 de la Convención de 1925 y del artículo 13 de la Convención de 1931.

4/ Sin embargo, esto no atañe a la continuación temporal del comercio de opio para usos "cuasi médicos" y de opio para fumar, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Protocolo.

Con respecto a la limitación de la producción de opio a las necesidades médicas y científicas, véase más adelante en las partes de este comentario relativo al artículo 3, párrafo preliminar y párrafo 1, y al artículo 5, párrafo preliminar. En cuanto a la continuación temporal de la importación y la exportación de opio para fines cuasi médicos y del uso de opio para fines cuasi médicos y para fumar, véase más adelante lo que se dice con respecto al artículo 19.

Los gobiernos que todavía no lo han hecho, [deben] [debieran] extender a todas las clases de opio y preparados de opio sometidos a fiscalización internacional las disposiciones de sus legislaciones respectivas concernientes a los estupefacientes en general, que tiene por objeto asegurar el uso exclusivo de los mismos con fines médicos o científicos, tales como las disposiciones referentes a la fiscalización de establecimientos y locales; al sistema de licencias para las personas que se dedican al comercio de estupefacientes; a la obligación de llevar registros; a los documentos que acompañan a las transacciones; y a la presentación de recetas médicas.

Se propone que los gobiernos que no se acojan a las [excepciones] [reservas] temporales previstas en el artículo 19 del Protocolo puedan dejar de considerar como drogas distintas al opio en bruto, al opio elaborado para fumar (opio preparado) y al opio medicinal. A este respecto, se advierte que la prohibición de importar y exportar opio "preparado", en conformidad con el artículo 7 de la Convención de 1912 solamente se aplica a las transacciones efectuadas con finalidades distintas de las médicas y científicas. La importación y la exportación de toda clase de opio y no sólo de opio elaborado para fumar (opio preparado) es lo que, en el presente caso, está prohibido por el Protocolo, con la salvedad de las derogaciones temporales previstas en el artículo 19. No están prohibidas la exportación y la importación de opio "preparado" para la fabricación de alcaloides de opio, a menos que tales transacciones con cualquier clase de opio lo estén, como sucede en determinadas circunstancias descritas en el Protocolo[1/]. Esta prohibición puede hacerse efectiva en muchos países aplicando adecuadamente el sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación y la legislación penal [sin que se requieran leyes adicionales].

1/ Artículos 6 y 7 y párrafo 3 del artículo 12.

El modelo de Certificado de Importación anexo a la Convención de 1925 se podría modificar omitiendo en el apartado 1) del inciso d) las palabras "opio en bruto y". Entonces, las palabras que están entre corchetes en el apartado 2) del inciso d) se habrían de substituir por las palabras "en todos los demás casos".

Artículo 3[1/]

Generalidades

Se reconoce desde hace ya mucho tiempo[2/] que el mejor método para hacer efectiva la limitación de la producción de opio consiste en crear en cada país productor de opio un monopolio del Estado que se encargue de lo siguiente:

a) la expedición de licencias a favor de los agricultores autorizados para cultivar la adormidera destinada a la producción de opio;

b) la recolección de las cosechas de opio;

c) el comercio internacional y el comercio al por mayor de opio;

d) la conservación de las existencias de opio.

Estas actividades están previstas, en su totalidad o en su mayor parte, en las legislaciones nacionales de los países productores de opio[3/], así como en los proyectos anteriores de instrumentos internacionales[4/] para limitar la producción de opio. En el artículo 3 del Protocolo se ha adoptado esta idea básica. Se declaró en la Conferencia que las disposiciones de este artículo se basaban en gran parte en la legislación de la India y en la experiencia adquirida en este país[5/].

1/ Para los debates en la Conferencia, véanse los documentos siguientes: E/CONF.14/AC.1/SR.5; E/CONF/14/L.7 a 12; E/CONF.14/AC.1/SR.6; E/CONF.14/AC.1/SR.7, págs. 2 a 7; E/CONF.14/L.15; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/L.39; E/CONF.14/AC.1/SR.21, págs. 8 y 9; E/CONF.14/L.44; E/CONF.14/L.51; E/CONF.14/L.58; E/CONF.14/L.59; E/CONF.14/L.74; E/CONF.14/L.78; E/CONF.14/SR.9, págs. 9 a 13.

2/ Documentos de la Sociedad de las Naciones C.221.M.123.1938.XI, página 40 y C.175.M.104.1939.XI, página 5.

3/ E/CONF.14/8.

4/ Documento de la Sociedad de las Naciones C.175.M.104.1939.XI, Anexo 1, artículos 22 y 23; E/CN.7/221, sección 4; E/1998, págs. 20 y 31 del texto inglés; E/2186, Anexo, sección 2.

5/ E/CONF.14/AC.1/SR, págs. 4 y 9.

Artículo 3[1] introducción y párrafo 1

Las disposiciones que en virtud del artículo 3 han de tomar los gobiernos, no sólo deben tender a fiscalizar la producción, el uso y el comercio del opio (artículo 3, introducción), sino también [a juicio de la Comisión] a limitar la producción a las necesidades médicas y científicas[2].

Las obligaciones enunciadas en el artículo 3 incumben a "cada Estado productor". Aunque algunos participantes en la Conferencia parecen haber sostenido la opinión de que el uso de esta expresión impondría obligaciones, tanto a los Estados que son Partes en el Protocolo como a los que no lo son[3], no cabe suponer que los Estados que no hayan ratificado el Protocolo ni se hayan adherido al mismo puedan estar legalmente obligados por las disposiciones del artículo 3. Sin embargo, en virtud de otras disposiciones del Protocolo, tales Estados tendrían algunas razones para cumplir lo dispuesto en el artículo 3, igual que otras estipulaciones del Protocolo[4].

El término "productor" no está directamente definido en el Protocolo. Sin embargo, se podría deducir de la definición de "producción" que figura en el artículo 1, que "productor" significa "el que efectúa la operación consistente en cultivar la adormidera con objeto de obtener opio". También cabe suponer que los autores del Protocolo no tuvieron la intención de referirse a situaciones de facto con respecto a los cultivos. Los países donde la producción de opio es ilegal no están obligados a establecer el sistema de monopolio previsto en el artículo 3, que sería inútil en esas circunstancias. Sin embargo, estarían obligados a adoptar todas las medidas represivas de índole penal y policíaca que fuesen menester, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Protocolo[5]

1/ E/CONF.14/L.12; E/CONF.14/AC.1/SR.5, págs. 2 y 4; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/L.39; E/CONF.14/AC.1/SR.21, págs. 8 y 9; E/CONF.14/L.44; E/CONF.14/L.51; E/CONF.14/L.59; E/CONF.14/L.78; E/CONF.14/SR.9, págs. 9 a 13.

2/ A este respecto, véase el tercer párrafo del preámbulo y el párrafo preliminar del artículo 5.

3/ E/CONF.14/SR.9, págs. 9 y 10.

4/ Artículo 13, junto con los artículos 11 y 12. Véase también el párrafo 2 del artículo 6.

5/ Véase también el artículo 5 de la Convención de 1936.

Por otra parte, debe organizarse el monopolio antes de que se emprenda la producción lícita de opio. En consecuencia, puede decirse que las disposiciones del artículo 3 se aplican a las Partes en el Protocolo que permiten el cultivo de la adormidera con objeto de obtener opio, sea para destinarlo al mercado interior solamente o también para la exportación. Los países que sólo permiten la producción de opio previa obtención de licencia, pero que por regla general no expiden esa clase de licencias, tampoco están obligados a establecer el mecanismo previsto en el artículo 3 mientras no expidan licencias. Cualquier otra interpretación impondría cargas innecesarias a tales países y a sus órganos legislativos.

Las funciones a que se refiere el artículo 3, concernientes a la producción y al comercio del opio, deben ser ejecutadas por un solo organismo si la constitución del Estado interesado lo permite.

[Otros Estados deben establecer un sistema que permita coordinar la labor de los distintos organismos gubernamentales a los que se confíen las funciones previstas en el artículo 3. En el párrafo 1 del artículo 3 se indica que el "organismo oficial" encargado de tales funciones es llamado "en adelante" en este artículo "el organismo". Así se hace en el párrafo 5, pero no en los párrafos 2, 3 y 6, donde se han conservado las palabras manifiestamente superfluas "u otras autoridades competentes" que figuraban en un proyecto anterior que no contenía la última frase del párrafo 1.]

[Los Estados cuyas constituciones no permitan que, en virtud del artículo 3, se confíen las funciones de que se trata a un solo organismo, habrán de confiar tales funciones a dos o más organismos oficiales o autoridades competentes (como se dice en los párrafos 2, 3 y 6).]

Podrá interrogarse si una Parte que permite la producción de opio en uno de sus territorios que está separado de sus demás territorios por un sistema de fiscalización de las importaciones y las exportaciones ha de hacer de las funciones mencionadas en el artículo 3 un monopolio de Estado en la totalidad del país, con inclusión de los territorios en los cuales la producción de opio no está permitida. Pero esta interpretación literal parece ser un tanto incompatible con las instituciones básicas de fiscalización de los estupefacientes, en general, así como con otras disposiciones del propio Protocolo. Los "territorios", según

se definen en el artículo 1, se consideran como entidades separadas para los efectos de la fiscalización internacional de los estupefacientes. En realidad, el sistema de administración internacional de los estupefacientes se basa por lo general en los territorios y no en los Estados, pues estos últimos no son más que personas jurídicas que representan a las distintas unidades (territorios) en que el mundo está dividido a los efectos de la fiscalización de los estupefacientes. Sólo se requiere un monopolio de Estado de comercio al por mayor del opio para hacer efectiva la limitación de la producción de opio; y no tendría sentido el exigir el establecimiento de un monopolio de Estado para el comercio al por mayor en un territorio aislado del territorio productor de opio por el sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación. En otra parte del Protocolo (párrafo 3 del artículo 6) se dispone que una remesa de opio de un territorio productor de opio a otro territorio del mismo Estado constituye respectivamente una exportación y una importación. No sería procedente desde el punto de vista administrativo el tratar a las distintas partes de un Estado como entidades separadas a los efectos de las previsiones y de los informes estadísticos, mientras se impone el sistema del monopolio del opio a la totalidad del Estado. Mientras un Estado aísle efectivamente a un territorio productor de opio de los demás territorios donde la producción de opio no está permitida, mediante la aplicación del sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación, parece que no se han de oponer objeciones, desde el punto de vista de la fiscalización internacional efectiva de los estupefacientes, a que se limite la aplicación del artículo 3 a los territorios donde se produce opio.

Artículo 3, párrafo 2[1/]

Acerca de las palabras "u otras autoridades competentes" véase la parte del presente documento que se refiere al artículo 3, párrafo 1.

El término "zonas" se refiere tanto a la situación geográfica como a la superficie destinada al cultivo de la adormidera para obtener opio. Por lo tanto, el organismo debe adoptar las siguientes disposiciones:

1/ Para los debates en la Conferencia, véanse los documentos siguientes: E/CONF.14/L.7; E/CONF.14/L.10: E/CONF.14/L.12; E/CONF.14/AC.1/SR.15, págs. 2 a 4 y 6 a 10; E/CONF.14/AC.1/SR.7, págs. 2 y 3; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/AC.1/SR.21; E/CONF.14/L.44; E/CONF.14/SR.9, pág. 13.

a) Debe determinar [cada año] los distritos en los que permite la producción de opio. En beneficio de la fiscalización efectiva, los campos sembrados de adormidera han de estar lo más cerca posible entre sí. No se ha de permitir la producción en distritos apartados ni en distritos que no estén bajo una fiscalización administrativa que sea eficaz para los fines que se persiguen. En lo posible, la producción también se debiera limitar a zonas donde se ha hecho un levantamiento catastral moderno y en las que hay registros públicos donde se consignan las dimensiones y se describe cada parcela de tierra. [Si es absolutamente necesario permitir la producción de opio en distritos donde no hay un levantamiento catastral moderno, cada parcela de tierra en la que se permita el cultivo de la adormidera para obtener opio [habrá de] [debiera][1/] ser medida por un funcionario del organismo y el resultado de la medición inscrito en un registro que el organismo ha de llevar, antes de expedir la licencia para el cultivo de la adormidera.]

[Si los países productores de opio permiten que se cultive la adormidera con fines distintos de la obtención de opio, se les recomienda que limiten el cultivo a la región donde la producción de opio esté permitida y, de no ser ello factible, que traten de concentrar el cultivo en el menor número posible de distritos. Si se encuentran parcelas de tierra sembradas de adormidera fuera de los distritos donde el cultivo está permitido o si se demuestra que hay una parcela sembrada de adormidera con objeto de obtener opio, sin que se haya expedido la licencia necesaria para ello, habrá que arar y remover las tierras en presencia de un funcionario del organismo.]

b) El organismo habrá de determinar cada año la superficie en la que se haya de permitir la producción de opio y tendrá que dividir esta superficie entre los cultivadores autorizados, en la forma indicada en sus licencias individuales. Esta superficie no habrá de ser mayor [o menor] de la que

---

1/ El lenguaje preferido por la Comisión también habrá de aplicarse en diversas partes subsiguientes del texto.

se calcule que va a rendir la cantidad de opio que el organismo esté autorizado a producir en virtud de los términos del Protocolo [es decir, la cantidad que sea menester para los fines generales del Protocolo que tiene por objeto limitar la producción de opio a las necesidades médicas y científicas]1/.

1/ Artículo 5; véase también el párrafo 3 del artículo 8; véanse, en especial, las observaciones sobre el artículo 5, párrafo de introducción.

Artículo 3, párrafos 3 y 4 1/

Acerca de las palabras "u otras autoridades competentes", véanse los relativos al artículo 3, párrafo 1.

El organismo debe tener amplios poderes para administrar el sistema de licencias. En particular, debe estar autorizado a rechazar una solicitud de licencia, a fin de estar en condiciones de limitar la superficie total de cultivo de la adormidera para obtener opio a un tamaño compatible con la obligación del Estado Parte interesado en cooperar para que se limite la producción de opio a las cantidades correspondientes a las necesidades médicas y científicas del mundo. El organismo también debe estar autorizado para rechazar una solicitud de licencia por razones relacionadas con la persona del solicitante, es decir, por ejemplo, si el solicitante ha sido condenado por delitos contra las leyes de estupefacientes o por otros delitos que indican que el solicitante no es persona de confianza. El organismo debe administrar el sistema de licencias de tal manera que se asegure la selección de cultivadores en quienes se pueda confiar que van a cumplir las leyes y las condiciones a que están sujetas las licencias que se les expiden.

En cada licencia se deben indicar todos los detalles necesarios para no dejar lugar a dudas sobre la identidad del titular. Así pues, se ha de indicar el nombre completo del titular con arreglo a los usos nacionales (locales); la residencia; el sexo; el estado civil; la edad si es posible; y una descripción de la persona, de ser necesario. La licencia ha de ser intransferible y revocable.

En la licencia se deberán indicar también todos los detalles necesarios para identificar la parcela en que se permite el cultivo de la adormidera para obtener opio y, en particular, se ha de indicar la superficie de la parcela. Esto se puede hacer refiriéndose a la inscripción correspondiente que figura en el registro público de los distritos donde hay levantamientos

---

1/ Para los debates en la Conferencia, véanse los documentos siguientes: E/CONF.14/L.7; E/CLN F.14/L.10; E/CONF.14/L.12; E/CONF.14/AC.1/SR.5, págs. 2 a 4 y 6 a 10; E/CONF.14/AC.1/SR.7, págs. 2 y 7; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/AC.1/SR.21, pág. 9; E/CONF.14/L.44; E/CONF.14/SR.9, pág. 13.

modernos de catastros. En otros casos, en la licencia se habrá de describir la parcela, se habrán de indicar su situación y sus dimensiones y se habrán de dar los demás datos necesarios para su identificación, o bien se habrá de hacer constar una referencia a la inscripción que figure en el registro catastral[1] del organismo que contenga dichos datos.

Las tierras cultivdas para la obtención de opio habrán de estar sujetas a la inspección de funcionarios del organismo, a principios de la temporada y unos cuantos días antes de la incisión de las cápsulas de la adormidera. En esta última inspección, los funcionarios habrán de estimar el monto de la cosecha que puede recoger cada cultivador y habrá de informar la respecto al organismo. Si el granizo, los hongos parásitos, etc. causaren daños considerables, el organismo habrá de enviar inspectores a los pueblos afectados para que hagan un cálculo de la importancia de los daños causados a cada cultivador e informen al respecto al organismo. Se habrán de tomar las disposiciones administrativas necesarias para asegurar la competencia /eficiancia/ y la honradez del personal de inspección.

Artículo 3, párrafo 5 [2]

Los cultivadores han de entregar la totalidad de sus cosechas de opio al organismo, que tomará poseción material de ellas lo antes posible. Esta disposición es necesaria para evitar que desde el campo se pueda iniciar el tráfico ilícito. No se prescribe ninguna fecha precisa para que el organismo tome posesión de la totalidad de las cosechas. Sin embargo, habida cuenta de las disposiciones de la primera parte del párrafo 1 del artículo 5, se puede concluir que el 31 de diciembre de cada año constituye un último plazo [3] para la que el organismo recolecte la cosecha de opio de ese año. Cabe recordar que en virtud de la definición que se da en el artículo 1 del Protocolo, no se excluye de las "existencias" de que cada país ha de dar

---

1/ Para los debates en la Conferencia, véanse los documentos siguientes: E/CONF.14/L.12; E/CONF.14/AC.1/SR.5, págs. 3 a 6 y 10; E/CONF.14/AC.1/SR.21, pág. 9; E/CONF.14/L.58; E/CONF.14/L.59; E/CONF.14/SR.9, págs. 11 a 13.

2/ Véase lo anteriormente dicho en los comentarios sobre el artículo 3, párrafo 2.

3/ Por lo menos, con respecto a los países productores de opio que están situados al norte del ecuador, es decir para todos los países enumerados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6.

cuenta al 31 de diciembre de cada año [1] el opio que obrare en poder de los cultivadores en esa fecha.

En virtud de los términos del Protocolo [2], será ilegal que los cultivadores posean opio en esa fecha, pero esto no significa que un Estado Parte cumple sus obligaciones si recoge la totalidad de la cosecha de opio el 31 de diciembre. Debe hacerlo antes, si es posible y, de todos modos, tan rápidamente como se pueda razonablemente esperar, teniendo en consideración las dificultades de índole práctico que se presentaren. De ser posible, el organismo debe tomar posesión material del producto en cuanto se coseche.

Si la cantidad de opio entregada por un cultivador es /apreciablemente/ inferior a la cosecha prevista por el funcionario del organismo antes de la incisión de las cápsulas de la adormidera [3] el caso deberá investigarse completamente. Si el cultivador no puede explicar satisfactoriamente la discrepancia, no se le concederán nuevas licencias para cultivar la adormidera (con el propósito de obtener opio). /El cultivador deberá present las pruebas./ Si se demostrare que ha retenido una parte de la cosecha de opio también será castigado severamente.

Los cultivadores deben entregar directamente la cosecha de opio en los depósitos o a los funcionarios competentes del organismo. No se permite el empleo de intermediarios para la recolección de la cosecha.

No se deberán pagar en opio los salarios de los trabajadores agrícolas ni el monto de los arriendos de los aparceros a los terratenientes. Donde se acostumbre que los aparceros entreguen una parte de las cosechas a los terratenientes, se deberán concertar los arreglos del caso para que estos últimos perciban directamente del organismo un equivalente en efectivo de la parte que les correspondiere de la cosecha [4].

El organismo deberá "comprar" y "tomar posesión material" de la cosecha de opio. Parece necesario ofrecer a los cultivadores incentivo suficiente para que entreguen sus cosechas de opio al organismo en lugar de hacerlo a

---

1/ Inciso b) del párrafo 1 del artículo 9; primera parte del párrafo 1 del artículo 5.

2/ E/CONF.14/AC.1/SR.5, páginas 3 a 6; E/CONF.14/AC.1/SR.8, páginas 2 a 8.

3/ Véase lo anteriormente dicho acerca del artículo 3, párrafos 3 y 4.

4/ En la práctica, esto puede resultar muy difícil de realizar.

los traficantes ilícitos. Por tanto, lo conveniente al parecer sería que los cultivadores obtuvieran precios satisfactorios 1/ determinados de antemano.

Aunque la Conferencia rechazó una propuesta de que se incluyera en el Protocolo una disposición expresa en el sentido de que el organismo debiera comprar el opio "a precios predeterminados" por el propio organismo, quiso, no obstante, asegurar que el cultivador obtuviera del organismo la debida remuneración por el opio entregado. Así, pues, el Protocolo requiere la "compra", así como la "posesión material". Sin embargo, no hay que interpretar el término "compra" en un sentido demasiado estricto. /Tal vez pudiera considerarse./ Se podría considera que comprende la aceptación de la cosecha de opio o de una parte de ella como "impuestos pagados en especie".

Se habrá de pesar el opio recibido de cada cultivador y se habrán de determinar, o por lo menos estimar, la consistencia de dicho opio, es decir, el porcentaje de sólidos que contiene. El peso y la consistencia se harán constar en un registro especial y en la licencia del cultivador. También se examinará el opio para asegurarse de que no está adulterado.

Artículo 3, párrafo 6 2/

En este párrafo se dispone que el organismo tiene el monopolio de lo siguiente:

a) el comercio exterior del opio, tanto al por mayor como al por menor;

b) el comercio al por mayor del opio dentro del país;

c) la conservación de las existencias de opio.

Se excluye de este monopolio obligatorio lo siguiente:

a) el comercio interno al por menor hecho por farmacéuticos;

1/ E/CONF.14/L.44; E/CONF.14/SR.9, páginas 12 y 13.

2/ Para los debates en la Conferencia, véanse los documentos siguientes: E/CONF.14/L.12; E/CONF.14/SR.7; páginas 2, 3 y 7; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/AC.1/SR.21, página 9; E/CONF.14/L.44; E/CONF.14/SR.9, página 13.

b) la venta, la administración o el suministro de opio a los pacientes por el personal competente de los hospitales y dispensarios, por los médicos y por otros miembros del cuerpo médico.

La venta de opio al por menor por los farmacéuticos a los médicos para que éstos lo vendan, lo administren o lo suministren a los pacientes, quizás se pudiera considerar como "venta al por mayor", aunque cabe suponer que en la expresión "comercio al por mayor" empleada en el Protocolo no se incluyen esas ventas al por menor por parte de los farmacéuticos detallistas.

En vista de que con el término "opio" se designa también por definición al "opio medicinal" (artículo 1), resulta que la fabricación (preparación) de opio medicinal debe ser monopolio del organismo, a menos que el "opio medicinal" sea preparado por los farmacéuticos, por el personal de los hospitales y los dispensarios o por los médicos para su venta en pequeñas cantidades o para su administración o suministro a los pacientes. Si a los particulares que fabrican drogas se les permitiera preparar "opio medicinal" no se les autorizaría a venderlo, pues en el sentido del párrafo 6 del artículo 3 tal venta sería considerada como comercio "al por mayor".

Sin embargo se permite a los particulares que fabrican drogas hacer preparados de opio medicinal, es decir, "preparados galénicos" en el sentido en que se emplea esta expresión en el Protocolo 1/. Como los preparados galénicos" se excluyen de las substancias designadas con el término "opio", su venta al por mayor no constituye "comercio al por mayor del opio".

El Protocolo sólo excluye del monopolio del organismo para la posesión de existencias de opio a las existencias que obren en poder de los "fabricantes autorizados a fabricar alcaloides de opio". Sin embargo, cabe recordar a este respecto que el término "existencias" no se emplea en su significado ordinario, sino tal como se lo define en el artículo 1 del Protocolo. Por consiguiente, de las estipulaciones referentes al monopolio se exceptúa lo siguiente:

1/ Véase lo anteriormente dicho acerca de "opio" (artículo 1).

a) las cantidades de opio que estén en poder del Gobierno o se encuentren bajo su vigilancia para fines militares;

b) las cantidades de opio que tengan los farmacéuticos, el personal médico de toda clase, los hospitales, instituciones científicas o los hombres de ciencia para el ejercicio debidamente autorizado de sus profesiones o de sus funciones científicas.

El opio que obra en poder de los cultivadores antes de su entrega al organismo, constituye parte de las "existencias" de un país, conforme a la definición del artículo 1 [1]. Sin embargo, la posesión de estas existencias no constituye ninguna violación de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3, mientras su entrega no se retrase indebidamente.

Acerca de las palabras "u otras autoridades competentes", véanse las observaciones acerca del artículo 3, párrafo 1.

El opio entregado al organismo se conservará en un edificio seguro y se lo guardará como es debido. Si se tiene que transportar a otros depósitos se habrán de tomar las precauciones necesarias para el transporte. En lo posible y tan pronto como se pueda, el opio que obre en poder del organismo se almacenará en un depósito central.

Artículo 3, párrafo 7 [2]

Esta cláusula de garantía se refiere a lo siguiente:

a) a las obligaciones impuestas por los tratados anteriores en lo referente a la fiscalización del cultivo de la adormidera. El Protocolo no tiene por objeto anular las obligaciones que las Partes tuvieren en virtud de anteriores tratados sobre estupefacientes, sino completarlas con otras. A este respecto, el artículo 3 del párrafo 7 no es sino la aplicación expresa de este principio general al artículo 3.

b) la legislación nacional promulgada para cumplir tales obligaciones impuestas por los tratados.

1/ Por ejemplo, para el cómputo de las existencias máximas, conforme al artículo 5.

2/ Para los debates en la Conferencia, véanse los documentos siguientes: E/CONF.14/L.8; E/CONF.14/AC.1/SR.6, págs. 8 a 10; E/CONF.14/L.12; E/CONF.14/L.15; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/AC.1/SR.21, pág. 9; E/CONF.14/L.74; E/CONF.14/SR.9, pág. 13; E/CONF.14/L.83.

Artículo 4 [1]

Artículo 4, introducción

En la introducción se limita la aplicación del artículo 4 a las Partes en el Protocolo que permiten el cultivo y el "uso" de la adormidera "para fines ajenos a la producción (recolección) de opio". A este respecto, no importa si permiten o prohiben la recolección de opio.

La frase "fines ajenos a la producción de opio" se refiere a las semillas utilizadas como alimento o para la extracción de aceite y a la hoja de la adormidera utilizada para la extracción de alcaloides de opio. Cabe suponer que no se incluye entre tales fines el uso, por parte de los cultivadores, /de las semillas para la siembra y/de la paja para cama de los animales o como forraje.

La interpretación de la palabra "uso" que figura en el primer renglón de la introducción también da lugar a ciertas dificultades. El término "uso" antepuesto a la expresión "para fines ajenos a la producción de opio" ¿se refiere sólo al "uso" en el sentido estricto de la palabra o incluye también la exportación con tal fin? En el primer caso las disposiciones del artículo 4 no serían aplicables a los países que permiten la exportación de la semilla y de la paja, pero no su "uso" en su territorio; y, en el segundo caso, las palabras "y el uso" que figuran al final del primer renglón de la introducción serían superfluas porque, evidentemente, no sería comprensible que un país pudiera permitir el cultivo de la adormidera para la obtención de semilla y de paja, prohibiendo al mismo tiempo el uso de dichos productos en su territorio y la exportación de los mismos. Sin embargo, resulta algo difícil suponer que la Conferencia tuviera la intención de exceptuar de la aplicación de las disposiciones del artículo 4 a un Estado Parte que, por ejemplo, no usara la paja de la adormidera para la fabricación de alcaloides de opio, aunque la exportara con este fin. La Conferencia manifestó interés particular en el comercio internacional de la paja de

---

1/ Para los debates en la Conferencia, véanse los siguientes documentos: E/CONF.14/AC.1/SR.3, págs. 8 a 15; E/CONF.14/L.11; E/CONF.14/AC.1/SR.6, págs. 2 a 8; E/CONF.14/L.16; E/CONF.14/AC.1/SR.14, págs. 2 a 4; E/CONF.14/AC.1/SR.16, págs. 2 a 9; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/AC.1/SR.21, págs. 10 y 11; E/CONF.14/L.57; E/CONF.14/L.75; E/CONF.14/SR. 9, págs. 13 a 18.

adormidera[1]. Además, parece improbable que un Estado Parte vaya a permitir la exportación de semilla de adormidera, pero no su consumo en su territorio; y, en consecuencia, parece improbable que la Conferencia haya tenido en la mente tal posibilidad.

Como resultado de estas consideraciones, cabe deducir que las palabras "y el uso" constituyen un pleonasmo.

Por otra parte, también procede preguntarse si la Conferencia no tenía la intención de aplicar el artículo 4 a los Estados Partes que permiten el cultivo de la adormidera, "para fines ajenos a la producción de opio", así como a las Partes que permiten el uso de la adormidera con tales fines. En este caso, se debiera haber puesto más bien la conjunción disyuntiva "o" antes de las palabras "el uso" en el primer renglón del párrafo introductivo en lugar de la conjunción copulativa "y", como se ha hecho. Entonces, la referencia al "uso" en el primer renglón no sería superflua, pues tendría un sentido real, ya que algunas de las disposiciones del artículo 4, se podrían aplicar muy bien a los países donde no se cultiva la adormidera. Así, por ejemplo, no habría razón especial para obligar a los Estados Partes donde se cultiva la adormidera a que fiscalizaran adecuadamente la fabricación de "substancias estupefacientes" derivadas de la paja de adormidera, sin imponer la misma obligación a los otros Estados Partes.

La Conferencia declaró [2] que las disposiciones del artículo 4 no eran aplicables al cultivo de la adormidera con fines exclusivos de ornamentación. El número de adormideras cultivadas con tal fin, ya sea con fines comerciales por los jardineros o por los particulares en sus jardines es muy reducido, por lo que resultaría sumamente difícil y escasamente remunerador el utilizar ilegalmente las adormideras para recoger el opio o extraer los alcaloides de opio de la paja.

Si se aceptase esta opinión de la Conferencia, las Partes que no permiten[3] el cultivo de la adormidera más que para obtener opio y con

---

1/ Véase el inciso c) del artículo 4.

2/ Resolución IV.

3/ Ello comprende a los países donde se permite mediante licencia, pero donde, por cuestión de principio no se conceden esas licencias.

fines exclusivamente ornamentales estarían exentos de la aplicación de las disposiciones del artículo 4. Las otras partes no necesitarían aplicar estas disposiciones al cultivo de la adormidera exclusivamente con fines ornamentales.

/También cabe suponer que el artículo 4 no es aplicable a las Partes que no permiten[1/] el cultivo de la adormidera con fines[2/] distintos de la recolección del opio, aunque /sin embargo/ lo permitan con el objeto de recoger la semilla de la adormidera para utilizarlo como alimento o para extraer el aceite de las adormideras cultivadas para la obtención de opio/

Una Parte no necesita aplicar el artículo 4 a aquellos de sus territorios que no cumplen las condiciones previstas en la introducción, mientras esos territorios estén efectivamente aislados de los demás por la aplicación del sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación. Esta conclusión se basa en consideraciones similares a las expuestas con respecto a la aplicación territorial del artículo 3, conforme a la introducción de dicho artículo y al párrafo 1 antes indicado.

Artículo 4, apartado a)

En virtud de lo señalado en la introducción, las Partes deben:

a) impedir que se obtenga opio de las adormideras que no se cultiven con este fin (cláusula i)). Está claro que lo dispuesto en la cláusula i) no se aplica a las adormideras cultivadas para la obtención de opio, así como para cualquier otro de los fines indicados en la introducción del artículo 4.

b) fiscalizar adecuadamente la fabricación de "substancias estupefacientes" derivadas de la paja de la adormidera (cláusula ii)). La expresión "substancias estupefacientes" se refiere a todos los derivados del opio a los que son aplicables las disposiciones de la Convención de 1931[3/]. La paja de la adormidera, es decir, las cápsulas de la adormidera, es decir, las cápsulas de la adormidera y la parte

---

1/ Ello comprende a los países donde se permite mediante licencia, pero donde, por cuestión de principio no se conceden esas licencias.

2/ La expresión "otros fines" no incluye a la expresión "exclusivamente con fines ornamentales".

3/ Véase la resolución II de la Conferencia.

superior del tallo, se emplea principalmente para extraer la morfina. También se pueden extraer tebaína y codeína.

Las Partes deben promulgar las leyes y reglamentos que fueren necesarios para garantizar el logro de dichas finalidades. Lo que puede considerarse como necesario, varía de un territorio a otro. Con respecto a la desviación del opio hacia el tráfico ilícito, cabe decir que, en un territorio densamente poblado y en el que hay un servicio efectivo de policía, donde está prohibida la producción de opio[1/] y donde difícilmente sería posible que no se descubriera y quedara impune una tentativa de obtener opio, las disposiciones que conviene tomar serán distintas de las necesarias en territorios apartados de los grandes centros, con poca población y con escasas fuerzas de policía. Si un país puede limitarse a prohibir la recolección de opio y a disponer sanciones penales efectivas[2/] en caso de transgresión o bien debe tomar disposiciones de más alcance, dependerá en gran parte de la eficacia de las medidas adoptadas con arreglo a las condiciones particulares que reinen en el territorio de que se trate. En algunos casos, puede resultar necesario prever la concesión de licencias a los agricultores, que cultivan la adormidera con fines distintos de la obtención de opio, y cabe incluso disponer la creación [3/] de un organismo del gobierno al que se le confíen la totalidad o parte de las funciones de monopolio estipuladas en el artículo 3 del Protocolo.

Se pueden aplicar consideraciones similares a la fiscalización de la fabricación de "substancias estupefacientes" a partir de la paja de la adormidera. En algunos territorios puede resultar suficiente el vigilar el uso que los fabricantes de drogas hacen de la paja de la adormidera y obligarles a que periódicamente den cuenta de las cantidades de paja de adormidera

---

1/ Esto incluye a los territorios donde se requiere una licencia para producir opio pero donde, por cuestión de principio, no se expiden esa clase de licencias.

2/ Véase también el artículo 5 de la Convención de 1936.

3/ O la extensión de la jurisdicción de un monopolio nacional del opio ya existente al cultivo de la adormidera con fines distintos de la producción de opio.

usadas en la fabricación de alcaloides del opio[1]; en otros territorios puede resultar necesario introducir un sistema de fiscalización más o menos estricta del comercio de la paja de la adormidera dentro del país, con el extranjero o de ambas clases de comercio es decir aplicar el sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación[2]; emplear el sistema de licencias para el comercio exterior y el nacional; aplicar todas o algunas de las demás disposiciones a que se recurre para fiscalizar los estupefacientes; exigir la entrega de la totalidad de la cosecha de paja de adormidera a un organismo del Estado o a los fabricantes de drogas autorizados mediante las correspondientes licencias; confiar a un organismo del Estado, en lo que respecta a la paja de la adormidera, la totalidad o algunas de las funciones de monopolio previstas en el artículo 3 del Protocolo con respecto al opio.

Artículo 4, apartado b)

Las disposiciones de este apartado constituyen sencillamente una aplicación de la idea más general expresada en otras partes del Protocolo[3], de que las Partes se comprometan a presentar al Secretario General un informe sobre las disposiciones de índole legislativa y administrativa adoptadas y las modificaciones importantes de las mismas introducidas con objeto de aplicar el Protocolo[4].

Artículo 4, apartado c)

Los Gobiernos deben tomar todas las disposiciones necesarias para enviar al Comité estadísticas anuales referentes a la importación y la

---

1/ Inciso b) del párrafo 1 del artículo 22 de la Convención de 1925; artículos 16, 17 y 22 de la Convención de 1931.

2/ Capítulo V de la Convención de 1925.

3/ Inciso b) del párrafo 1 y párrafo 2 del artículo 10.

4/ Véanse las observaciones sobre el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10.

exportación de paja de adormidera. Estas estadísticas han de ser facilitadas en la fecha fijada por la Junta y se han de referir al "año" anterior. Cabe advertir que el Comité no tiene discreción para fijar las fechas en que las Partes han de facilitarle otros datos estadísticos. Estas fechas están fijadas en el texto del propio Protocolo 4/.

El término "año" se refiere al "año civil" 5/.

4/ Párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo; véase también el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención de 1925.

5/ Como en otras partes del Protocolo; véase la resolución VII de la Conferencia.

Artículo 5[1/]

Artículo 5, introducción

El Protocolo invita a las partes a observar las normas previstas en el artículo 5 relativo a la limitación de las existencias de opio, "con objeto de limitar la producción mundial de opio a las necesidades médicas y científicas". El Protocolo tiene por objeto principal facilitar el logro del propósito definitivo de limitar la producción de opio a las necesidades médicas y científicas. Este mismo concepto figura en el preámbulo[2/], en que se declara que es "indispensable limitar a las necesidades médicas y científicas... la producción de materias primas de las cuales se obtienen drogas estupefacientes naturales...".

Pero, el Protocolo no contiene disposición alguna[3/] en que se estipule expresamente que la producción de opio se limitará efectivamente a las necesidades médicas y científicas.

La Conferencia parece haberse guiado por el criterio de que el Protocolo contribuiría a reducir notablemente la producción mundial de opio, pero no lograría alcanzar el ideal, es decir, limitar la producción de opio a la cantidad que realmente se necesita para satisfacer las necesidades médicas y científicas[4/]. Sin embargo, teniendo presente que las partes en el Protocolo

---

1/ En lo referente a los debates de la Conferencia, véanse: E/CONF.14/AC.1/SR.7, págs. 8-12; E/CONF.14/AC.1/SR.8; E/CONF.14/AC.1/SR.9, págs. 2-12; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/AC.1/SR.22, pág. 2; E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/L.74; E/CONF.14/SR.9, págs. 18 y 19.

2/ Tercer párrafo.

3/ Véase, sin embargo, la cláusula iii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 19.

4/ E/CONF.14/SR.9, pág. 3. Véase a este respecto la declaración hecha por el Sr. Charles Vaille (Francia) en el sexto período de sesiones de la Comisión, según la cual: "La tarea de la Comisión consiste en gestionar un acuerdo con miras a limitar la producción de opio. Queda entendido que el proyecto de Francia no dará por resultado la inmediata limitación de la producción... El proyecto de Protocolo constituye simplemente un conjunto de medidas provisionales encaminadas a facilitar más tarde la adopción de un régimen en el cual la producción de opio se limitará estrictamente a las necesidades médicas y científicas" (E/CN.7/SR.135, pág. 4 del texto francés).

están obligadas a limitar a las necesidades médicas y científicas el uso, la importación y la exportación de opio y, en virtud del artículo 5[1/] de la Convención de 1925, la fabricación de derivados del opio y de preparados de opio, se deduce que ellas tienen igualmente la obligación, en la medida de lo posible, de limitar la producción de opio a las necesidades médicas y científicas[2/] en virtud de las medidas de carácter nacional y en virtud de la cooperación internacional ajustada a las disposiciones previstas en el Protocolo.

Artículo 5, párrafo 1, introducción

El Protocolo trata indirectamente de lograr la limitación de la producción de opio mediante la limitación del volumen de las existencias de opio que un país está autorizado a mantener.

Se limitan no sólo las existencias de los países productores de opio sino también las de los países no productores. El volumen de las existencias de opio en los países importadores del producto es uno de los factores que regulan la producción de opio en los países exportadores. Por otra parte, la Conferencia parece compartir la tesis de que la disponibilidad de existencias muy importantes de opio en los países importadores podría fortalecer excesivamente la posición de éstos con respecto a los países productores.

Teniendo presentes las definiciones de los términos "opio" y "existencias" en el artículo 1 del Protocolo, los máximos previstos en el artículo 5 comprenden:

a) todas las existencias mantenidas en concepto de compras al por mayor, es decir:

i) las existencias en poder del gobierno, con exclusión de las existencias destinadas a usos "militares" se mencionan más adelante;

1/ En relación con los incisos c) y d) del artículo 4; véase asimismo el artículo 13 de la Convención de 1931.

2/ Y, con carácter temporal, a necesidades legítimas tales como los usos "cuasi médicos" y el hábito de fumar opio, autorizados con carácter restrictivo en el artículo 19.

ii) las existencias en poder de fabricantes y mayoristas (inclusive las existencias en poder de organismos oficiales, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo), es decir, todas las existencias "comerciales" (excepto "la que esté en poder de farmacéuticos al por menor y de instituciones o personas autorizadas, en el ejercicio lícito de funciones terapéuticas o científicas");

b) el opio en poder de cultivadores, es decir, la "cosecha del año en curso"[1], que deberá entregarse al organismo oficial "lo más pronto posible" (artículo 3, párrafo 5), es decir, de todos modos, antes del 31 de diciembre del año en cuestión.

Por consiguiente, dichos máximos no comprenden:

a) los preparados de opio[2];

b) las existencias del comercio al por menor mencionadas precedentemente en el inciso ii) del párrafo a), es decir, las existencias para fines profesionales que estén en poder de los médicos de todas las especialidades, de los farmacéuticos al por menor, de los hombres de ciencia, de los hospitales y de las instituciones científicas[3];

c) las "existencias destinadas a usos militares", mencionadas precedentemente en el inciso i) del párrafo a), es decir, las "cantidades que estén en poder del gobierno ... o se encuentren bajo su vigilancia para fines militares".

La fecha fijada es el 31 de diciembre, es decir, la fecha en que, según se prevé, la cosecha de opio del año debe estar en posesión del organismo oficial mencionado en el artículo 3. Si fuese difícil observar dicha fecha como consecuencia de las largas distancias, los gobiernos deberían establecer un número suficiente de depósitos locales en las cercanías de los lugares en

---

1/ E/CONF.14/AC.1/SR.8, págs. 2-8.

2/ Ni tampoco todos los derivados del opio; sin embargo, se incluye el "opio medicinal".

3/ Véase también la resolución XIII de la Conferencia.

que se cultiva la adormidera. De esta manera, se podría tener la seguridad de que la cosecha del año se halla almacenada en los depósitos locales al 31 de diciembre, aunque no esté aún en los depósitos centrales.

Si, en cualquier otra fecha que no sea el 31 de diciembre, las existencias de opio de las partes exceden los límites fijados en el artículo 5, ello no constituiría una violación de las disposiciones del presente artículo. La necesidad que pueda tener una de las partes de deshacerse de las existencias excedentes en un período relativamente breve a fin de ajustar las cantidades de opio en su poder al nivel exigido al 31 de diciembre, debería incitarla a limitar la producción de opio, para evitar tal situación en el porvenir.

Aunque el Protocolo fija solamente los límites superiores de las existencias de opio y no sus límites inferiores, los países productores que gozan del privilegio de exportación previsto en el párrafo 2 del artículo 6, no deben, por otra parte, reducir sus existencias y su producción de opio a un nivel tan bajo que pueda comprometer el suministro, a un precio equitativo[1/], de las cantidades necesarias para satisfacer las necesidades médicas y científicas del mundo.

Además de las disposiciones del artículo 5, el Protocolo, lo mismo que las Convenciones de 1925 y de 1931, contiene otras restricciones relativas a las existencias de opio:

a) En virtud de las disposiciones de los incicos c) y d) del párrafo 1 del artículo 8, cada parte debe proporcionar previsiones anuales de:

i) las existencias de opio que se proponga mantener ... y la cantidad de opio necesaria para añadir o deducir de sus existencias a fin de mantenerlas en el nivel debido; y

ii) las cantidades de opio que se proponga añadir a las existencias que pueda poseer para fines militares, o que desee deducir de éstas para transferirlas al comercio lícito.

Estas previsiones no podrán ser rebasadas en tanto que no hayan sido modificadas, por previsiones suplementarias (artículo 8, párrafo 10).

Cabe preguntarse en qué forma los límites máximos fijados a las existencias por el sistema de las previsiones se relacionan con los límites previstos por el artículo 5 del Protocolo. Es lógico inferir

---

1/ Véase la resolución XV de la Conferencia

que las previsiones contenidas en el inciso c) del artículo 8 deben hallarse dentro de los límites de las cifras previstas en el artículo 5, es decir, no deben rebasarlas[1/].

b) De conformidad con las disposiciones del párrafo 2 y del inciso a) del párrafo 3 del artículo 12[2/] del Protocolo, la Junta podrá recomendar un embargo de opio, anunciar su intención de imponer un embargo e imponer un embargo si se acumulan cantidades excesivas de opio en cualquier país o territorio. La libertad del Comité para definir las cantidades excesivas no está forzosamente limitada por las disposiciones del artículo 5, y parecería de este modo que el Comité está habilitado por el presente artículo para disponer un embargo, aun en el caso de que las existencias máximas definidas en el artículo 5 no hayan sido rebasadas. Cabe señalar que en el artículo 12 no se mencionan las existencias sino las "cantidades excesivas de opio ... que se acumulan ... en cualquier país o territorio", definición que parece tener un sentido más amplio que la palabra "existencias". Si, por ejemplo, el Comité comprobara que los comerciantes al por menor de una de las partes tienen cantidades excesivas de opio, podría disponer un embargo. El hecho de que las existencias de los mayoristas de esa parte, que son las únicas previstas en el artículo 5, no excedieran de los máximos fijados por dicho artículo, no constituiría un obstáculo para la aplicación del embargo. Los máximos fijados por el artículo 5 y las cantidades que pueden autorizarse en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 12, que deberán ajustarse a las fluctuaciones de la situación de cada país y territorio, tienden al logro de objetivos distintos. El artículo 5 trata de establecer una base de cómputo que sirva de guía para la política de producción de opio de las partes, mientras que en el inciso b) del párrafo 2 y en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 12 se tiene en vista más directamente el tráfico ilícito. Teniendo presentes

---

1/ Con excepción de las condiciones previstas en el párrafo 5 del artículo 5.

2/ Para los Estados que no son partes en el Protocolo: artículo 13.

los principios en que se basan los párrafos 2 y 3 del artículo 12 y sus relaciones históricas con el artículo 24[1/] de la Convención de 1925, y en vista de que la Conferencia se proponía reforzar, y no debilitar, la fiscalización internacional de los estupefacientes mediante la adopción de medidas complementarias de las disposiciones de convenciones anteriores aplicables a la producción y al comercio de opio, no cabe suponer que con el Protocolo se ha intentado dar al Comité poderes menos amplios que los que gozaba para adoptar una decisión que ya estaba facultado para tomar en virtud de la Convención de 1925 (recomendación de un embargo sobre la importación de opio) y cuya utilidad no ha sido puesta en tela de juicio. En consecuencia, se puede afirmar que la expresión "cantidades excesivas de opio", tal como figura en el artículo 12 del Protocolo, tiene el mismo significado que la expresión correspondiente "cantidades exageradas"[1/] empleada en el párrafo 1 del artículo 24 de la Convención de 1925, y que las disposiciones del artículo 5 del Protocolo no limitan la libertad de acción del Comité para definir qué se entiende por "cantidades excesivas de opio".

Tampoco es necesario que las conclusiones del Comité, en virtud de los artículos 12 y 13 del Protocolo, se refieran a un día definido (31 de diciembre) tal como se prevé en el artículo 5.

c) En virtud del artículo 24 de la Convención de 1925, el Comité puede, en determinadas condiciones de procedimiento, recomendar la aplicación de un embargo en caso de importación de las sustancias previstas en la Convención de 1925, si comprueba que un país dado acumula cantidades exageradas de una de las sustancias a que se refiere dicha Convención[2/]. La restricción prevista en esta disposición no se aplica únicamente al

---

1/ Que se refiere, sin embargo, a todas las sustancias estupefacientes previstas en la Convención de 1925.

2/ Obsérvense las diferencias entre el texto inglés y el texto francés del párrafo 1 del artículo 24 de la Convención de 1925.

opio sino a todas las sustancias previstas en la Convención de 1925; no sólo a las existencias tal cual se definen en el Protocolo, sino a todas las cantidades en poder de una parte, inclusive las existencias en poder de los comerciantes al por menor; y puede variar según las condiciones particulares de cada caso. Del mismo modo, como en el caso de los artículos 12 y 13 mencionados en el párrafo b), supra, el hecho de que las existencias de opio de un país no rebasen el máximo autorizado en virtud del artículo 5 del Protocolo, no constituiría un obstáculo para que el Comité pudiera suponer que se acumulan cantidades excesivas de opio en ese país según las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 24 de la Convención de 1925.

Tampoco es necesario que la conclusión del Comité se refiera a un día definido (31 de diciembre) como se prevé en el artículo 5 del Protocolo.

d) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención de 1931, las cantidades de materias primas (inclusive el opio) en poder de todo fabricante de estupefacientes, en cualquier momento, no excederán de las cantidades indispensables para las necesidades de la fabricación, durante el semestre siguiente. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, el gobierno puede ampliar este período, para algunos fabricantes, hasta un máximo de un año.

Esta disposición limita las existencias de opio (y otras materias primas) de las empresas consideradas aisladamente, mientras que el artículo 5 limita las existencias de opio de la totalidad de un país.

Por razones similares a las dadas precedentemente en la introducción y en el párrafo 1 del artículo 3, así como en la introducción al artículo 4, las partes pueden computar por separado para cada uno de sus territorios los máximos previstos en el artículo 5.

Para cada uno de los tres grupos en que el artículo 5 divide a las partes en el Protocolo, se fijan normas referentes a la limitación de las existencias:

a) los Estados productores de opio autorizados a exportar su producción, ya sea que fabriquen o no alcaloides de opio (inciso a));

b) los Estados no comprendidos en el grupo mencionado en a) y que fabrican alcaloides de opio (inciso b));

c) todos los demás Estados (inciso c)).

Artículo 5, párrafo 1, inciso a)

Las disposiciones del inciso a) se aplican a las partes que

a) son Estados "productores", es decir, que autorizan el cultivo de la adormidera con miras a la obtención de opio[1/];

b) se enumeran en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, es decir, que deben ser uno de los Estados siguientes: Bulgaria, Grecia, India, Irán, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o Yugoeslavia.

c) no hayan dirigido al Comité la declaración irrevocable por la cual anuncian que desean cesar de producir opio destinado a la exportación (inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo).

Las existencias máximas que dichas partes pueden tener son iguales a las cantidades que han exportado y a las cantidades que han utilizado en la fabricación de "alcaloides" de opio durante un período de dos años y medio fijado por dichas partes[2/].

El primer elemento del cálculo es la cantidad de opio exportada para fines médicos y científicos. No implica diferencia alguna el hecho de que el opio exportado provenga del territorio de la parte interesada o haya sido producido en alguno de los demás Estados partes en el Protocolo mencionados en el precedente inciso b).

El segundo elemento considerado es la cantidad de opio utilizada en la fabricación de alcaloides, es decir, de alcaloides de opio. (No se incluye la cantidad utilizada en la fabricación de opio medicinal ni de preparados de opio.)

Los años que la parte elija deben ser años civiles[3/]. No es necesario que sean años inmediatamente consecutivos. No es posible elegir un año anterior

---

1/ Véase la introducción y el párrafo 1 del artículo 3 supra.

2/ En virtud de las disposiciones transitorias del párrafo 2 del artículo 19, podrán mantenerse existencias adicionales para fines cuasi médicos. En cuanto al opio para fumar, véase el inciso c) infra.

3/ Véase la resolución VII de la Conferencia.

a 1946. No hay otras restricciones. Se pueden igualmente elegir años subsiguientes a la entrada en vigor del Protocolo. Sin embargo, no es posible elegir un año no terminado aún a la fecha de la notificación hecha o al hacerse en aplicación de la cláusula i) del inciso b) del párrafo 3.

El cálculo de cada uno de los dos elementos mencionados precedentemente debe basarse en las cifras correspondientes a tres años diferentes: dos años civiles íntegros y medio año civil. Como es posible aunque no indispensable que los años y el medio año elegidos sean los mismos para el cálculo de las cantidades exportadas y de las cantidades utilizadas, servirán de base a los cálculos, un mínimo de tres y un máximo de seis años civiles diferentes.

Las cifras relativas a un medio año deben referirse a la mitad de la cantidad total para un año civil íntegro y no al primero o al segundo semestre o a cualquier otro período de seis meses que se pueda escoger dentro de dicho año.

Artículo 5, párrafo 1, inciso b)

Las disposiciones del inciso b) se aplican a una parte que, "habida cuenta de las disposiciones de las Convenciones de 1925 y de 1931 aplicables a dicha Parte", permite la fabricación de "alcaloides" y no está sujeta a las disposiciones del precedente inciso a).

El término "alcaloides", tal como se emplea en el inciso b), significa "alcaloides de opio". Las partes que autoricen, por ejemplo, la fabricación de alcaloides económicos, utilizando las hojas de coca, pero no la fabricación de alcaloides de opio, no están comprendidas en la categoría de Estados previstos en dicho inciso.

El término "alcaloides" parece abarcar también los alcaloides de opio fabricados mediante la paja de adormidera o en forma sintética (por ejemplo, la papaverina). Sin embargo, el Comité deberá tener presentes la existencia de dicha fabricación y su importancia para determinar "las necesidades normales" de la parte interesada.

Las disposiciones del inciso b) no se aplican a las partes que fabrican opio medicinal y preparados de opio pero no alcaloides de opio.

La interpretación de la expresión "habida cuenta de las disposiciones de las Convenciones de 1925 y de 1931 aplicables a dicha Parte", puede plantear algunas interrogaciones. Las disposiciones del inciso b) se aplican a una parte en el Protocolo que no es parte en las Convenciones de 1925 y de 1931.

No se trata aquí de la participación jurídica en las Convenciones de 1925 y de 1931, sino de la observancia de sus disposiciones.

La frase parece que tiene por objeto simplemente recordar a las partes interesadas que deben cumplir las disposiciones de las Convenciones de 1925 y de 1931 aplicables a ellas. Esta frase se ajusta también a la idea de que el Comité debe, al determinar las "necesidades normales", tener presentes las necesidades generales de la fiscalización internacional de estupefacientes establecida por dichas Convenciones.

El término "aplicables" tiene relación con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de 1931 referentes a las evaluaciones de los Estados no partes en dicha Convención.

Cabe igualmente suponer que la referencia a la Convención de 1931 se aplica asimismo a los alcaloides de opio, como la acetildihidrocodeína, que han sido puestos bajo el régimen de la Convención de 1931 como consecuencia de la aplicación del Protocolo de 1948.

Las necesidades normales deben ser determinadas para los dos años civiles que siguen inmediatamente al 31 de diciembre del año para el cual se ha calculado el máximo de existencias de opio[1/].

Se podrá observar que, en el caso de los incisos a) y c), los máximos se calculan sobre la base de las estadísticas anteriores, mientras que en el caso del inciso b), la Junta tiene poderes discrecionales para determinar las "necesidades normales". Sin embargo, ello no significa que el Comité no tenga necesidad de tomar en consideración estadísticas anteriores para hacer esa determinación. Asimismo deberá prestarse especial atención a la opinión de la parte interesada.

Las "necesidades normales" no abarcan solamente el opio utilizado en la fabricación de alcaloides, sino también el opio consumido como tal así como el opio utilizado en la fabricación de opio medicinal y de preparados de opio.

1/ En virtud de las disposiciones transitorias del párrafo 2 del artículo 19, podrán ser mantenidas existencias suplementarias para fines cuasi médicos. En cuanto al opio para fumar, véase el inciso c) infra.

Artículo 5, párrafo 1, inciso c)

La expresión "el opio que haya consumido" abarca también el opio utilizado en la fabricación de preparados de opio. Los cinco años citados en el inciso son los cinco años civiles íntegros[1/] que preceden al 31 de diciembre a que se aplica el cálculo, es decir, una parte que esté comprendida en las disposiciones del inciso c) no debe mantener al 31 de diciembre de 1955 existencias de opio que rebasen la cantidad total de opio consumida entre el 1.º de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1954[2/].

1/ Resolución VII de la Conferencia.

2/ En virtud de las disposiciones transitorias del párrafo 2 del artículo 19, podrán mantenerse existencias suplementarias para fines cuasi médicos. Las partes pertenecientes al grupo de Estados mencionados en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 5 pueden mantener existencias basadas únicamente en el consumo para fines médicos y científicos. Sin embargo, si una de dichas partes se reserva el derecho de autorizar el uso de opio para fumar en virtud del párrafo 3 del artículo 19, podrá igualmente, al calcular sus existencias máximas, tener en cuenta el consumo de opio para fumar en el curso de años anteriores.

Artículo 5, párrafo 2, incisos a) y b)

La declaración por la cual una parte expresa el deseo de que se la elimine de la categoría de Estados enumerados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, es decir, que desea abandonar el derecho de exportar opio producido en su territorio es irrevocable. Ninguna parte puede ser restablecida en esa categoría por decisión ulterior, salvo mediante enmienda del Protocolo (inciso a)). Por otra parte, un Estado puede volver a quedar comprendido dentro de uno de los otros dos grupos de Estados[1/] en que están clasificadas las partes a los efectos del artículo 5, mediante una declaración ulterior (inciso b)).

El Protocolo establece que esas declaraciones[2/] deberán ser enviadas "en el momento en que deba hacer la próxima notificación anual conforme al inciso b) del párrafo 3 del presente artículo" (es decir, del artículo 5).

Parece que la referencia al inciso b) del párrafo 3 debería ser más bien al inciso c), el cual remite al inciso b), que indica la fecha en que la notificación anual deberá llegar a poder del Comité. Este inciso describe el contenido de las notificaciones en cuestión, mientras que el inciso siguiente (es decir, el inciso c) del párrafo 3) determina la fecha de la notificación y, por lo tanto, es a éste al que debió hacerse referencia en el texto. En consecuencia, la declaración deberá llegar a poder del Comité a más tardar el 1.º de agosto del año civil que precede al 31 de diciembre al cual las existencias máximas de la Parte en cuestión serán calculadas por primera vez, de conformidad con las reglas que se aplican al grupo de Estados al que dicha Parte será incorporada; es decir, si la notificación llega a poder del Comité el 1.º de agosto de 1955, las existencias máximas al 31 de diciembre de 1956 serán calculadas según las normas que se aplican al nuevo estatuto de la Parte interesada, mientras que las existencias máximas al 31 de diciembre de 1955 serán todavía calculadas de conformidad con el anterior estatuto de dicha Parte. El paso de un grupo de Estados a otro grupo puede originar ajustes de importancia en el volumen de las existencias: así, por ejemplo, si uno de los más importantes productores de opio abandona la posición que le confiere el inciso a)

1/ Incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 5.

2/ Es decir, la declaración hecha con arreglo al inciso a), así como las declaraciones hechas en virtud del inciso b).

del párrafo 2 del artículo 6, es decir, si abandona el derecho de exportar opio producido en su territorio sin emprender o sin aumentar en gran escala la fabricación de alcaloides de opio. El momento elegido para las notificaciones de cambio debe proporcionar a la Parte interesada tiempo suficiente para efectuar los ajustes necesarios. La Parte dispondrá por lo menos de 17 meses, o sea un período de cultivo entero desde la siembra de invierno hasta la cosecha. La Parte podría obtener un plazo suplementario, por decisión del Comité en virtud del inciso a) del párrafo 5 del artículo 5.

Cuando el Comité reciba la notificación del paso de un Estado de un grupo a otro, deberá notificar a las Partes en el Protocolo el cambio de situación a que ello dé lugar. Sin embargo, la disposición (última frase del inciso a)) según la cual todo cambio de categoría será "efectivo" a partir de la fecha de dicha notificación por el Comité, exige ciertas explicaciones. Habría una contradicción con lo que se ha dicho precedentemente, si se supiese que a partir de la fecha de la notificación por el Comité las existencias de opio deberán reducirse inmediatamente, o al 31 de diciembre siguiente, al nivel autorizado por las normas aplicables a la nueva categoría de Estados a la cual la parte ha sido trasladada. Parece, según las disposiciones del inciso a) del párrafo 2 relativas a la fecha en que deberán enviarse las notificaciones de cambio, así como según las disposiciones del párrafo 4 del artículo 5, que los autores del Protocolo han considerado necesario dar a un Estado tiempo suficiente para ajustar sus existencias de opio a las condiciones establecidas por el Protocolo. El párrafo 4 prevé igualmente que las disposiciones aplicables a las existencias máximas se aplicarán no a partir del primero sino del segundo 31 de diciembre subsiguiente al hecho por el cual el Protocolo tiene aplicación con respecto a la Parte interesada. Se justifica pues la suposición de que la expresión "será efectivo" en la última frase del inciso a) del párrafo 2 indica únicamente que el cambio de estatuto adquiere validez jurídica, pero no excluye el período de ajuste.

Los efectos del paso del grupo de Estados que tienen el derecho de exportar opio producido en su propio territorio (inciso a), párrafo 2, artículo 6) a otro grupo de Estados (incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 5) no se limitan al campo de aplicación del artículo 5[1/]. Ello se infiere de la

---

1/ Véanse también las observaciones relativas al inciso b) del párrafo 5 del artículo 5.

expresión "para los fines del presente Protocolo" que figura en la última frase del inciso a) del párrafo 2 del presente artículo. La Parte interesada pierde el privilegio de que gozaba en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 6. Esto significa que, aunque la parte puede seguir produciendo opio para el consumo interno, debe cesar de exportar el opio producido en su territorio. Cabe preguntarse cuál es el último plazo que tendrá dicha Parte para efectuar sus exportaciones. ¿Es la fecha en que el cambio de estatuto de la Parte interesada "será efectivo", es decir, la fecha de la notificación del cambio por el Comité[1/] o el día[2/] anterior al segundo 31 de diciembre siguiente a la notificación del cambio de estatuto? Por las razones dadas precedentemente con respecto a las normas sobre las existencias máximas que se aplican a dicho cambio de estatuto por una de las partes, cabe sugerir que la segunda alternativa sería preferible. Si el segundo 31 de diciembre siguiente a la notificación del cambio de estatuto es la primera fecha a que las existencias máximas deben ser calculadas, según las normas aplicables al nuevo estatuto de dicha Parte, el día precedente a dicha fecha sería el último día a que la Parte estaría en situación de ajustar sus existencias de opio al nuevo nivel y estaría, por lo tanto, en condiciones de exportar opio. No tendría importancia el hecho de que el opio exportado proviniese de la última cosecha anterior al 31 de diciembre en cuestión, o bien de una cosecha precedente a esa. Sería imposible excluir la cosecha siguiente a la notificación del cambio pero anterior al 31 de diciembre en cuestión.

Cabe también sugerir que las otras Partes no deberían importar el opio producido en el territorio de la Parte que ha renunciado a su estatuto con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, y exportado por dicha Parte después de la fecha en cuestión. Sin embargo, se admite [por lo menos al principio] que en caso de controversia, sería muy difícil obtener la prueba.

El derecho de las partes exportadoras de opio mencionadas en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 a consumir y exportar el opio decomisado (párrafo 3, artículo 7) resultaría también afectado por una declaración hecha en aplicación

---

1/ De conformidad con la última frase del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5.

2/ Es decir, el 30 de diciembre.

del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5. Se sugiere que todo opio decomisado después que la notificación haya entrado en vigor en virtud de la notificación del Comité (inciso a), párrafo 2, artículo 5) sea inmediatamente tratado de conformidad con el nuevo estatuto [incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 5, párrafos 1, 2 y 5 del artículo 7] de la parte interesada. No se considera que tal procedimiento pueda agravar sensiblemente las dificultades de ajuste.

Los países exportadores de opio renunciarían a la posición especial de que gozan (artículo 6, inciso b)) con respecto a la entrada en vigor del Protocolo, por una declaración hecha por un Estado en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 antes del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión. La eficacia del Protocolo depende de la cooperación de los países "exportadores de opio". Por esa razón, la entrada en vigor del Protocolo depende de la adhesión de tres de esos países por lo menos (artículo 21, párrafo 1). Incluir entre esos tres países a un Estado al que el Protocolo ha acordado el derecho de exportar opio (inciso a), párrafo 2, artículo 6) pero que ha declarado que no exportará ese producto, no se ajustaría a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 21.

El Protocolo no prevé la posibilidad de que una notificación de cambio de estatuto llegase a poder del Comité después de la fecha prevista en el inciso a) del párrafo 2 y en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 5.

Se sugiere que la reducción a que deberá ajustarse el nivel de las existencias se realice al 31 de diciembre del año siguiente al año (civil) en que la notificación de cambio llegue a poder del Comité[1/].

1/ Como consecuencia de esto sería menester revisar la notificación prevista en los incisos f) y g) del párrafo 3 del artículo 5. También podrían considerarse las siguientes posibilidades: a) toda declaración que llegase a poder del Comité a tiempo, es decir, al 1.º de agosto, influiría sobre el nivel de las existencias que dicho país está autorizado a mantener al segundo 31 de diciembre siguiente, y toda notificación que llegase a poder del Comité entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre se aplicaría al tercer 31 de diciembre siguiente; b) los efectos de toda declaración que llegase a poder del Comité a tiempo para tomarla en consideración al publicarse las notificaciones a que se refieren los incisos f) y g) del párrafo 3 deberían referirse al 31 de diciembre previsto por las notificaciones. Las declaraciones recibidas ulteriormente deberían referirse al 31 de diciembre previsto por las notificaciones siguientes, y así sucesivamente.

Cabe asimismo preguntarse si las consecuencias jurídicas del paso de un grupo de Estados a otro son el resultado de los hechos implícitos o bien dependen de las declaraciones mencionadas en los incisos a) y b) del párrafo 2.

En vista de la redacción de la última frase del inciso a) del párrafo 2[1/] parece justificado suponer que la notificación no tiene solamente un efecto declaratorio, sino también un efecto constitutivo, y que el cambio de estatuto de una Parte es resultado de la notificación de cambio y no directamente de las modificaciones económicas implícitas. En vista de la importancia de las normas aplicables a las existencias máximas de opio, es posible sin embargo que el Comité estime que el hecho de que una Parte no declare los cambios económicos correspondientes[2/] constituye razón suficiente para tomar medidas administrativas o medidas en cumplimiento de los artículos 11, 12 y 13 del Protocolo[3/].

Artículo 5, párrafo 3, inciso a)

Las existencias máximas de las partes exportadoras y de las Partes consumidoras de opio mencionadas en los incisos a) y c) del párrafo 1 se computan mediante la suma de los datos estadísticos pertinentes.

En el inciso a) del párrafo 3 no se menciona el empleo de datos estadísticos para el cálculo de las existencias máximas de los países fabricantes de estupefacientes mencionados en el inciso b) del párrafo 1. Sin embargo, ello no significa que el Comité no tenga necesidad de utilizar los datos estadísticos de que disponga cuando determine los máximos correspondientes a las Partes fabricantes de estupefacientes.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 27 de la Convención de 1925 y en el párrafo 3 del artículo 14 de la Convención de 1931, el Comité publica para conocimiento del Consejo un informe anual sobre su labor y sobre las estadísticas de estupefacientes. El informe se publica al término de cada año civil y contiene datos sobre la labor del Comité durante el año en cuestión

---

1/ Léase juntamente con el inciso b).

2/ O haga declaraciones incorrectas.

3/ Véanse especialmente los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 11; el párrafo 1 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 12.

y estadísticas correspondientes al año civil precedente; por ejemplo, en el informe del 13 de noviembre de 1953, publicado en diciembre del mismo año[1/], se pasa revista a la labor del Comité durante 1953 y se incluyen datos estadísticos correspondientes a 1952. El Comité suele revisar esas cifras en informes ulteriores, sobre la base de los datos suplementarios que se han recibido mientras tanto.

En cuanto a las Partes exportadoras de opio mencionadas en el inciso a) del párrafo 1:

Según se dijo precedentemente en relación con este mismo inciso a), el último año elegido para el cálculo estadístico debería ser el penúltimo año precedente al 31 de diciembre al cual se ha hecho el cálculo. Si, por ejemplo, el cálculo se hizo al 31 de diciembre de 1953, el último año que puede servir de base será el año 1954. Se dispondrá desde diciembre de 1955 y, en todo caso, el 31 de diciembre de 1956, de estadísticas publicadas o revisadas para 1954, así como para todos los años precedentes que hayan sido elegidos.

En cuanto a las Partes consumidoras de opio mencionadas en el inciso c) del párrafo 1:

Teniendo presente que se utilizan como base los cinco años civiles completos que preceden al 31 de diciembre al cual se ha hecho el cálculo, los datos estadísticos correspondientes a esos años habrán sido publicados en esa fecha. Si, por ejemplo, se ha hecho el cálculo al 31 de diciembre de 1956, los años civiles utilizables serán 1951-1955. El Comité habrá publicado las estadísticas para esos años antes de diciembre de 1956. A menudo hay discrepancias entre las cifras de exportación y las correspondientes cifras de importación, debido a los plazos de expedición. En el caso de las Partes productoras de opio mencionadas en el inciso a) del párrafo 1, convendría aceptar para el cálculo de las existencias máximas las estadísticas de exportación proporcionadas por dicha Parte, antes que las cifras de exportación que se obtuvieran de las cifras de importación de otros países.

Puede ocurrir que en el momento en que una Parte elige y notifica los años que servirán para el cálculo de las existencias máximas mencionadas en el inciso a) del párrafo 1, y en la cláusula i) del inciso b) del párrafo 3,

---

1/ E/OB/9.

todas las estadísticas pertinentes no hayan sido aun publicadas por el Comité; por ejemplo, si los años son elegidos para el cálculo de las existencias máximas al 31 de diciembre de 1956, la elección deberá efectuarse y la notificación deberá llegar a poder del Comité antes del 1.º de agosto de 1955. El último año que puede o debe ser elegido sería 1954. Aunque las estadísticas para 1954 no deben ser aun publicadas por el Comité, la parte interesada las habrá ya entregado el 1.º de agosto de 1955 o las entregará en esa fecha, y el Comité tendrá conocimiento de ellas. Al elegir los años, la Parte puede pues conocer exactamente las cifras que deberá alcanzar para el 31 de diciembre de 1956. Si se trata de una Parte consumidora mencionada en el inciso c) del párrafo 1, la cifra exacta que deberá alcanzarse antes de un 31 de diciembre dado no será conocida antes del fin del año precedente.

Convendría aclarar las palabras que figuran al fin del inciso a) del párrafo 3: "incluyendo los datos que correspondan al período que termine el 31 de diciembre del año precedente, tal como sean publicados ulteriormente por el Comité".

Como se ha indicado precedentemente, cada informe anual del Comité al Consejo contiene estadísticas para el año precedente al que es objeto del informe así como para años anteriores; por ejemplo, el informe para 1956 contendría las cifras para 1955 y algunos años precedentes. La Conferencia parece haber considerado que el informe para 1956 que contiene estadísticas que van hasta 1955, podría no estar disponible antes del 31 de diciembre de 1956, es decir, antes de la fecha a la cual se calcularían las existencias máximas, o bien si se dispusiese del informe, tal vez no incluyese aun lás estadísticas completas para 1955. Por lo tanto, la Conferencia consideró que el Comité publicaría ulteriormente las estadísticas para 1955. El Protocolo estipula, pues, que los datos a examinarse deberían incluir no sólo los datos publicados en el informe anual del Comité sino también los datos relativos al año civil completo precedente al 31 de diciembre al cual se calculan las existencias, tal como quedan sentadas en el informe anual o "publicadas", es decir, revisadas o completadas ulteriormente.

Como se ha señalado anteriormente, las estadísticas para el año precedente deben tenerse en cuenta al efectuarse el cálculo de las existencias máximas de las Partes consumidoras mencionadas en el inciso c) del párrafo 1, es decir,

las cifras del "consumo"[1/] para 1955 para las existencias máximas al 31 de diciembre de 1956.

Teniendo presente que en virtud del párrafo 1[2/] del artículo 22 de la Convención de 1925 y del inciso b) del párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo, las estadísticas relativas a las existencias de opio al 31 de diciembre precedente deben ser transmitidas al Comité antes del 31 de mayo, cabe suponer que en general el Comité no examinará sino después de esta fecha la cuestión de si las existencias de opio mantenidas al 31 de diciembre precedente se ajustan a las reglas del párrafo 1 del artículo 5 relativas a las existencias máximas.

En el momento de efectuar este examen, el Comité dispondrá a menudo de datos estadísticos pertinentes de los que no tenía conocimiento en el momento de la publicación del informe anual para el año precedente. Es probable, pues, que el Comité utilice esos datos complementarios y los comunique a los gobiernos en una publicación separada con posterioridad al informe anual.

Artículo 5, párrafo 3, inciso b)

El término "períodos" en la cláusula i) denota los años y el medio año que habrán de elegirse de conformidad con el inciso a) del párrafo 1.

En cuanto a la libertad de elección de los años véase el inciso a) del párrafo 1 supra.

En lo que respecta a la expresión "necesidades normales" en la cláusula ii), véase el inciso b) del párrafo 1 supra.

Cabe hacer notar que las Partes consumidoras mencionadas en el inciso c) del párrafo 1 no tienen necesidad de hacer la notificación prevista en los incisos b) y c) del párrafo 3.

Artículo 5, párrafo 3, inciso c)

La palabra "año" que figura en la tercera línea de este inciso denota un "año civil completo"[3/]. La notificación referente, por ejemplo, a la existencia

---

1/ En cuanto al alcance de la palabra "consumo" a este respecto, véanse las indicaciones que figuran en el inciso c) del párrafo 1 supra.

2/ Introducción e inciso c).

3/ Véase la resolución VII de la Conferencia.

de opio al 31 de diciembre de 1956 llegará a poder del Comité antes del 1.º de agosto de 1955.

Artículo 5, párrafo 3, inciso d)

Este inciso se aplica a las Partes exportadoras de opio y fabricantes de estupefacientes mencionadas en los incisos a) y b) del párrafo 1, pero no a las Partes consumidoras de opio mencionadas en el inciso c) del párrafo 1.

Convendría igualmente aplicar las disposiciones del inciso d) del párrafo 3 a los datos que fuesen omitidos en una notificación incompleta.

En la tercera línea de este inciso, en el texto inglés se emplea la expresión "in time", mientras que en el texto español se emplea la frase "en la fecha prevista". Estas expresiones recuerdan la necesidad (párrafo 3, inciso c) de transmitir las notificaciones de manera que lleguen a poder del Comité antes del 1.º de agosto del año precedente a la fecha a la cual se refieren las notificaciones. El momento del envío dependerá del medio de comunicación empleado (correo común, correo aéreo, telégrafo). No se fija pues fecha alguna para el envío de la notificación. Cabe, por lo tanto, inferir que la expresión "en la fecha prevista", según la intención de los autores, debe expresar la misma idea que la frase "in time".

En cuanto a las "necesidades normales" de las Partes fabricantes de estupefacientes mencionadas en el inciso b) del párrafo 1, la expresión "la Junta /el Comité/ tomará como base ... los datos contenidos en la última notificación que hubiere enviado la Parte" (líneas 3 a 6 del inciso d) del párrafo 3) obliga al Comité a examinar esos datos únicamente cuando determine las "necesidades normales", es decir, las existencias máximas de la parte. El Comité conserva en ese caso el poder discrecional que posee de determinar las existencias máximas de esas Partes fabricantes de estupefacientes. De otra manera, las Partes que enviasen la notificación en la fecha prevista estarían en posición menos favorable que las Partes que lo hiciesen con atraso.

La expresión "sin consultar nuevamente" que figura en la línea 9 del inciso d) del párrafo 3 puede ser considerada como facultativa y no necesariamente como obligatoria. El Comité no está obligado a consultar con la Parte interesada, pero puede hacerlo si así lo desea.

En cuanto a la interpretación de la palabra "períodos" que figura en la cláusula i) del inciso d), véase el inciso b) del párrafo 3 supra.

Artículo 5, párrafo 3, inciso e)

Las disposiciones del inciso d) tienen por objeto facilitar la labor del Comité, pero su principal propósito no es prever una sanción para el caso de que las Partes no envíen la notificación en la fecha prevista. El inciso e) faculta pues al Comité para hacer caso omiso del hecho de que ha recibido una notificación después de la fecha prevista del 1.º de agosto[1/].

Artículo 5, párrafo 3, incisos f) y g)

En las condiciones previstas en el inciso c) del párrafo 3, una Parte exportadora de opio mencionada en el inciso a) del párrafo 1, o una Parte fabricante de drogas mencionada en el inciso b) del párrafo 1, no siempre puede saber si su notificación anual ha llegado a poder del Comité en la fecha prevista. En consecuencia, la Parte exportadora de opio puede no saber cuáles son los años elegidos para el cálculo de sus existencias máximas. Las Partes fabricantes de estupefacientes, ya sea que sus notificaciones hayan llegado a poder del Comité o no, ignoran cuáles son los límites de sus existencias hasta el momento en que el Comité les notifica su decisión. Por lo tanto, en los incisos f) y g) del párrafo 3 se establece que el Comité notificará los datos pertinentes todos los años a los países exportadores de opio y a los fabricantes de estupefacientes.

Sería conveniente que el Comité enviase también la notificación prevista en el inciso f) a Estados exportadores de opio y a fabricantes de estupefacientes tales como los que se mencionan en los incisos a) y b) del párrafo 1 que no son partes. Cabe suponer que el Comité pedirá a los Estados no partes que se ajusten a las disposiciones del artículo 5 y, en caso de incumplimiento, aplicará las medidas apropiadas previstas en los artículos 11 a 13.

El hecho de que los Estados mencionados en el inciso b) del párrafo 1 que no son partes en el Protocolo no exportasen opio a las partes sino solamente a los Estados no partes que no observasen las disposiciones del párrafo 2 del

---

1/ Inciso c) del párrafo 3.

artículo 6, tendría naturalmente repercusiones sobre el volumen de las existencias de opio que se les permitiría mantener.

Se estima que el Comité puede, si lo desea, incluir la notificación que ha de hacer en virtud del inciso f) del párrafo 3, en su informe anual publicado de conformidad con el artículo 27 de la Convención de 1925 y el párrafo 3 del artículo 14 de la Convención de 1931.

Lo que se ha dicho con respecto a los Estados no partes se aplica igualmente mutatis mutandis a los territorios de una Parte a los cuales el Protocolo no se aplica en virtud del artículo 20[1/].

En cuanto a la necesidad eventual de revisar esas notificaciones, véanse los incisos a) y b) del párrafo 2 supra; nota al pie de la página 51.

Artículo 5, párrafo 4, incisos a y b)

Del texto del artículo 21 parece desprenderse que la palabra "Parte" denota un Estado para el cual el Protocolo ha entrado en vigor. De esta interpretación puede inferirse que el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación o adhesión o bien, si esta fecha es posterior, el día de la entrada en vigor del Protocolo (párrafo 1, artículo 21), constituirá para cada Parte la fecha a partir de la cual se determinará el primer 31 de diciembre al cual el nivel de las existencias no deberá exceder del máximo permitido (párrafo 1, artículo 5)[2/].

Si, por ejemplo, el Protocolo entrara en vigor el 29 de diciembre de 1955 y una parte hubiera depositado el instrumento el 28 de noviembre de 1955, el punto de partida para la computación sería el 29 de diciembre de 1955, porque esta fecha es posterior al trigésimo día subsiguiente a la fecha de depósito. En consecuencia, el 31 de diciembre de 1956 sería la primera fecha en que las existencias máximas no debieran rebasarse. Sin embargo, si la parte ha depositado su instrumento el 2 de diciembre de 1955, el punto de partida para la

---

1/ En cuanto a la aplicación territorial del artículo 5, véase la introducción del artículo 5 supra.

2/ Sin embargo, si por "Parte" se entiende un Estado que ha depositado un instrumento de ratificación o de adhesión, el punto de partida para la computación sería la fecha de depósito o, si ésta es posterior, la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

computación sería el 1.º de enero de 1956, es decir, el trigésimo día subsiguiente, porque ese día es posterior a la fecha de entrada en vigor del Protocolo. El 31 de diciembre de 1957 sería entonces la primera fecha que se aplicaría a los límites de existencias.

Conforme a las disposiciones del párrafo 4, cada Parte tiene por lo menos un año para ajustar sus existencias de opio al nivel exigido en virtud del artículo 5.

Artículo 5, párrafo 5, inciso a)

Según este inciso, la autoridad del Comité se extiende a todas las Partes: a las partes exportadoras de opio así como a las Partes fabricantes de estupefacientes y a las partes consumidoras de opio (incisos a), b) y c) del párrafo 1).

En la medida en que se puede esperar que los Estados no partes apliquen las disposiciones del artículo 5[1] debe suponerse que el Comité podrá acordar la exención a esos Estados[2]. Teniendo presentes las posibilidades de aplicación territorial del artículo 5[3], el Comité puede, por las mismas razones, adoptar también esta decisión con respecto a los territorios a los cuales el Protocolo no se aplica en virtud del artículo 20.

Al determinar si se halla en presencia de circunstancias excepcionales, el Comité debe tener en cuenta la situación del país interesado así como la situación mundial general en materia de opio.

Las "circunstancias excepcionales" frente a las cuales el Comité tendría la facultad de acordar la exención podrían ser pues, entre otras, una serie de buenas cosechas, por ejemplo, si van acompañadas de malas cosechas en otros Estados exportadores de opio[4].

Las circunstancias deben ser "excepcionales"[5]. No basta que al observar los límites de las existencias previstas en el párrafo 1, una parte sufra

---

1/ Véase el artículo 13.

2/ No es necesario explicar detalladamente que ello no constituiría una exención de obligaciones jurídicas, sino más bien un compromiso de parte del Comité de no adoptar bajo ciertas condiciones y durante un período determinado las medidas apropiadas previstas en los artículos 11 a 13.

3/ Véase la introducción al párrafo 1 supra.

4/ Véase, sin embargo, el inciso b) en lo referente a las disposiciones transitorias.

5/ Las circunstancias citadas en el inciso b) son excepcionales.

pérdidas financieras. En especial el hecho de que los importadores de opio se dirigieran a otros exportadores lícitos de opio mencionados en el párrafo 2 del artículo 6, no constituiría en sí "circunstancias excepcionales". En cambio, se podría considerar como "excepcional" el hecho de que las partes importadoras de opio se dirigiesen a fuentes de opio que no fuesen las autorizadas por el párrafo 2 del artículo 6. En general, los acontecimientos económicos normales no constituyen en sí "circunstancias excepcionales".

Si, como consecuencia de una serie de malas cosechas en algunos países exportadores de opio, el total mundial de las existencias de opio bajase o pudiese bajar a un nivel inferior al necesario para satisfacer las necesidades médicas durante un período de tiempo razonable, convendría considerar las circunstancias como "excepcionales" a fin de autorizar a otros países exportadores de opio a exceder los límites de las existencias que se les habrán fijado en virtud del inciso a) del párrafo 1. Una situación análoga podría surgir si uno o varios países exportadores de opio mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 cesasen sus exportaciones de opio o las redujesen de manera apreciable.

El Comité tiene la facultad, pero no la obligación, de prescribir las condiciones en que acordará la exención. El Comité puede, en particular, indicar las medidas que una Parte debería adoptar para reducir su producción de opio. Esas medidas pueden ir más allá de las que prevé el Protocolo.

En vista de que las existencias de opio se calculan de un 31 de diciembre a otro, el período de tiempo durante el cual el Comité acuerda la exención debe referirse a una o a varias de esas fechas. La exención debe limitarse al "plazo que determine", es decir, no puede ser acordada por tiempo indefinido.

Conviene hacer notar que la única obligación del artículo 5 de que una Parte pueda ser eximida por el Comité es la de observar las normas relativas al nivel máximo de las existencias de opio. En particular, una Parte no puede ser eximida de su obligación de reglamentar su producción de opio "con objeto de limitar la producción mundial de opio a las necesidades médicas y científicas" (introducción, artículo 5) o de enviar las notificaciones previstas en el inciso b) del párrafo 3.

Artículo 5, párrafo 5, inciso b)

Este inciso constituye una disposición transitoria; se aplica únicamente a los Estados exportadores de opio mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6.

Por las mismas razones dadas precedentemente en el inciso a), en lo que respecta a la aplicación a los Estados no partes, el inciso b) debe aplicarse también a los Estados no partes.

Las circunstancias a que alude este inciso justificarían que el Comité acordase la exención en las condiciones y por el plazo que determine, tal como se prevé en el inciso a). No es necesario que se manifiesten las "circunstancias excepcionales" mencionadas en el inciso a).

El inciso b) estipula las razones precisas, además de las circunstancias mencionadas en el inciso a), por las cuales el Comité puede ejercer su poder de exención en virtud del inciso a), y no constituye una invitación general con arreglo a la cual el Comité pueda considerar las dificultades económicas en cuestión en relación con otras disposiciones del Protocolo, por ejemplo, en relación con la cuestión de si el que un Estado no cumpla las disposiciones del Protocolo es un hecho suficientemente grave para justificar la adopción de las medidas previstas en los artículos 11 a 13. Esta conclusión parece emanar de que el inciso b) tiene por objeto evitar que un Estado exportador de opio sufra dificultades económicas a consecuencia de una reducción demasiado rápida de las existencias de opio al nivel prescrito en el inciso a) del párrafo 1, y que las medidas previstas en el inciso a) del párrafo 5 constituyen el recurso apropiado para tal situación, de conformidad con las disposiciones del Protocolo. Conviene asimismo señalar que los incisos a) y b) del párrafo 5 no estaban separados en el proyecto inicial[1/].

Un Estado que ha hecho una declaración de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 deja de estar comprendido en las disposiciones del inciso b) del párrafo 5.

1/ E/2186, página 90 del texto inglés.

Artículo 6[1]

Artículo 6, párrafo 1

Véanse las consideraciones sobre este párrafo en la parte relativa al artículo 2.

Artículo 6, párrafo 2, inciso a)

Este inciso no limita a las Partes en él enumeradas el derecho de exportar opio sino simplemente el derecho de producir opio para la exportación. El opio producido en el territorio de una de las Partes mencionadas en este inciso puede ser exportado por cualquiera de las otras Partes. Esto se aplica también en forma especial al opio medicinal[2].

Los preparados de opio[3] (incluyendo los preparados "excluídos"[4]) no están sujetos a las restricciones del inciso a).

El texto del artículo 6 en sí no parece prohibir la exportación del opio decomisado en el tráfico ilícito si se puede determinar que el opio ha sido producido en el territorio de una de las Partes mencionadas en el inciso a). Sin embargo, de las dispcsiciones especiales del artículo 7 debe llegarse a la conclusión de que la exportación de ese opio lo mismo que la de cualquier otro opio decomisado sólo se permite en las condiciones especiales estipuladas en ese artículo.

Se puede plantear cómo es que una de las Partes que importe opio puede determinar que ese opio ha sido producido en el territorio de una de las Partes privilegiadas en virtud del inciso a).

1/ Para los debates sostenidos en la Conferencia véanse los documentos E/CONF.14/AC.1/SR.10 a E/CONF.14/AC.1/SR/12; E/CONF.14/AC.1/SR.13, páginas 2 a 4; E/CONF.14/L.14; E/CONF.14/L.17; E/CONF.14/L.18; E/CONF.14/AC.1/SR.14, páginas 5 a 8; E/CONF.14/AC.1/SR.15, páginas 2 y 3; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/L.34; E/CONF.14/AC.1/SR.22, páginas 2 a 5; E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/L.68; E/CONF.14/SR.9, páginas 19 a 21; E/CONF.14/L.83.

2/ Véase la definición del opio en el artículo 1.

3/ Llamados "preparados galénicos" en el artículo 1; para los comentarios véase anteriormente en el artículo 1 la definición del opio.

4/ Artículos 4 d) y 8 de la Convención de 1925. Véase también el artículo 13, párrafo 1 b) de la Convención de 1931.

Si el exportador es una de esas Partes se puede suponer que el país exportador no precisa adoptar medidas especiales para determinar que el opio es de origen legítimo. Pero aun en el caso de otros exportadores, debería bastar una seguridad adecuada de las autoridades competentes del país exportador a menos que circunstancias especiales justificaran el adoptar otras precauciones tales como determinar la procedencia del opio por medios científicos (físicos y químicos).

Cabe preguntarse si las Partes que permiten la exportación de opio no debieran indicar en la autorización de exportación concretamente el país de procedencia o, por lo menos, en forma general, que se han cumplido los requisitos estipulados en el inciso a)[1/].

El opio procedente de un territorio de cualquiera de las Partes mencionadas en el inciso a) no puede ser exportado si el Protocolo no se aplica a ese territorio en virtud del artículo 20.

En vista de la limitación del número de países que producen opio para la exportación, la Conferencia se vió obligada a recomendar que las Partes tomaran todas las disposiciones pertinentes para impedir las prácticas comerciales restrictivas que podrían constituir obstáculos para el comercio internacional normal, con arreglo a precios y condiciones equitativos y razonables, del opio destinado a las necesidades médicas y científicas (resolución XV[2/]).

Artículo 6, párrafo 2, inciso b)

Incluso el opio cuya procedencia se ha previsto en el inciso a) no debe ser importado de un Estado que no sea Parte en el Protocolo o de un territorio al cual el Protocolo no se aplique en virtud del artículo 20.

El inciso b) se aplica al opio "cualquiera que sea la forma en que aparezca" con inclusión del opio medicinal pero sin incluir los preparados de opio[3/].

1/ Véase también el artículo 7, párrafos 3 y 5.

2/ Véase también la resolución XVI.

3/ Véanse las notas 2 y 3 en relación con los comentarios al inciso a) al pie de la página 67.

No hay restricciones para la exportación a Estados que no son Partes o a territorios a los que el Protocolo no se aplica si el opio tiene la procedencia prescrita en el inciso a).

Artículo 6, párrafo 3

El opio producido en un territorio dependiente de una de las Partes que no sea uno de los siete países exportadores mencionados en el inciso a) del párrafo 2, puede ser exportado a otro territorio de la misma Parte en las condiciones previstas en el párrafo 3. Sin embargo, esa exportación no debe efectuarse procedente de un territorio [o con destino a un territorio] al que el Protocolo no se aplique en virtud del artículo 20.

También se puede suponer que el párrafo 3 no se aplica al opio producido en un territorio dependiente de una de las siete Partes a las que se refiere el inciso a) del párrafo 2, si el Protocolo no se aplica a ese territorio en virtud del artículo 20.

El párrafo 3 tampoco indica en forma expresa el período al que se aplica la restricción. No se puede suponer que el Protocolo haya tenido la intención de limitar a las necesidades correspondientes a un solo año las importaciones y exportaciones efectuadas durante toda la vigencia del Protocolo. Por tanto, debe suponerse que el párrafo 3 se refiere a cada año civil en el curso del cual las importaciones y las exportaciones entre territorios no deben exceder las necesidades correspondientes a un año.

Para calcular las cantidades permitidas sólo se debe tener en cuenta el consumo interno destinado a las necesidades médicas y científicas. El término consumo tal como se emplea aquí incluye tanto el uso del opio como tal con fines médicos y científicos como su empleo para la fabricación de preparados de opio y de alcaloides de opio.

No es indispendable que las importaciones y las exportaciones en cada año civil no excedan del consumo interno efectivo durante ese año. Las "necesidades correspondientes a un año" no son forzosamente iguales al consumo de un año. Es imposible prever con exactitud en el momento de la importación o de la exportación lo que será el consumo efectivo durante

todo el año. Las "necesidades correspondientes a un año" pueden determinarse en una forma similar a las previsiones hechas en virtud de los incisos a) y b) del artículo 8. Las estadísticas de consumo correspondientes a años anteriores así como los planes para aumentar la fabricación de alcaloides de opio y ampliar los servicios médicos constituyen los factores más importantes para el cálculo de las "necesidades correspondientes a un año". Corresponde al Comité (artículos 11 a 13) ver si una Parte ha cumplido con las disposiciones del Protocolo al determinar esas necesidades procedimiento en la misma forma que para el cumplimiento de las demás disposiciones del Protocolo.

/Nada indica que el término "necesidades correspondientes a un año" no cubra también las necesidades militares./

También es procedente aclarar si las "necesidades correspondientes a un año", es decir, la cantidad de opio que puede ser exportada e importada en el comercio entre territorios las debe calcular la Parte interesada en su totalidad o separadamente para sus diversos territorios. Al determinar las necesidades de la Parte no se deben tener en cuenta los territorios que no están sujetos al Protocolo en virtud del artículo 20.

No importa que un territorio dado importe en el curso de un año civil una cantidad superior a sus necesidades para ese período siempre que la exportación procedente del territorio o territorios productores de opio no exceda de las necesidades de todos los territorios incluídos en el cálculo.

En vista de la definición dada de opio en el artículo 1[1/], el párrafo 3 se aplica al opio medicinal pero no a los preparados de opio.

Se recordará que cada una de las Partes puede a su discreción considerar la totalidad de sus posesiones nacionales o cualquier parte de las mismas como un solo territorio[2/]. Por tanto, cada una de las Partes tiene la posibilidad, dictando las medidas administrativas o legislativas adecuadas, de excluir del párrafo 3 los envíos de opio de una parte de sus posesiones a otra parte de las mismas.

Artículo 6, párrafo 4

En virtud del artículo 18 de la Convención de 1925, una Parte sólo está obligada a aplicar el sistema de las licencias de importación y de las autorizaciones de exportación al opio y a las demás sustancias a las que la Convención se aplica en la medida que las circunstancias lo permitan, si estima imposible aplicar cualquiera de las disposiciones de ese sistema a su comercio con otro Estado, debido a que ese Estado no es Parte en la Convención de 1925.

1/ Véanse los comentarios a ese respecto.

2/ Véanse los comentarios sobre la definición de "territorio" en el artículo 1.

En virtud del párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo, una Parte no debe exportar opio a un Estado que no sea Parte ni en el Protocolo ni en la Convención de 1925 y que no cumple con todas las disposiciones pertinentes del sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación. La Parte debe aplicar íntegramente el sistema a esa transacción y, si ve que no puede hacerlo, debe prohibir la exportación.

Esto mismo se aplica a los territorios a los que no se aplica ni la Convención de 1925 (artículo 39) ni el Protocolo (artículo 20).

A este respecto se recordará que no está permitida la importación de opio procedente de Estados que no sean Partes (inciso b) del párrafo 2).

El párrafo 4 se aplica al opio medicinal pero no a los preparados de opio[1/].

1/ Véase la definición del opio en el artículo 1 y los comentarios respectivos.

Artículo 7[1/]

Artículo 7, párrafo 1

La Conferencia estimó que desde un punto de vista ideal convendría que todo opio decomisado en el tráfico ilícito fuera destruído. No obstante, el Protocolo prevé ciertas excepciones que se bosquejan en los párrafos siguientes.

No es preciso destruir el opio mientras sea necesario para el procedimiento judicial o cualquier otra acción de parte de las autoridades del Estado[2/].

Sobre la devolución del opio al propietario, véase el párrafo 4.

Artículo 7, párrafo 2

Si una de lad Partes no desea destruir el opio decomisado en el tráfico ilícito puede:

a) convertir las "substancias estupefacientes" que contenga el opio decomisado en substancias no estupefacientes; o

b) reservar ese opio o los alcaloides fabricados a base del mismo para fines médicos o científicos[3/].

La conversión y la reserva pueden ser hechas "total o parcialmente", es decir, que una parte del opio decomisado puede ser empleada para la conversión mientras que otra parte se reserva para fines médicos y científicos y una tercera parte se destruye (párrafo 1).

La conversión debe ser hecha por la Parte "bajo su fiscalización". Esto incluiría la conversión por el gobierno mismo.

Se estipula también que el uso médico o científico para el que se reservan el opio y los alcaloides fabricados a base del mismo se hará directamente (por) el gobierno o bajo su fiscalización.

1/ Para los debates en la Conferencia véanse los documentos E/CONF.14/AC.1/SR.13, páginas 5 a 10; E/CONF.14/L.33; E/CONF.14/L.38; E/CONF.14/AC.1/SR.22, páginas 5 a 11; E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/L.74; E/CONF.14/L.77; E/CONF.14/SR.10, páginas 2 a 5; E/CONF.14/L.83.

2/ Véase el artículo 18 de la Convención de 1931.

3/ Véanse los comentarios sobre los párrafos 1 y 3 del artículo 19.

El artículo 18 de la Convención de 1931 ha servido de modelo para el párrafo 2, e incluso se ha tomado su redacción en gran parte de dicho artículo. La Comisión Consultiva del Opio declaró[1] que la palabra "control" en el artículo 18 que se emplea casi en el mismo sentido que la palabra "fiscalización" en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo no debe interpretarse en forma demasiado restrictiva. La palabra "control", tal como se la emplea en el artículo 18 de la Convención de 1931 equivale más o menos a "inspección". Se puede dar la misma interpretación a la palabra "fiscalización" en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo.

El término "gobierno" se refiere al gobierno cuyos servicios han efectuado el decomiso.

Se puede por tanto suponer que la conversión por las vías comerciales normales está permitida a condición de que se cumplan las disposiciones pertinentes de las Convenciones de 1925 y 1931 relativas a la inspección.[2]

Se deduce también que en el caso de constituir una reserva para fines médicos o científicos, ni el opio ni los alcaloides fabricados a base del mismo pueden ser exportados porque las substancias no se usarían bajo la fiscalización del gobierno que efectuó el decomiso.[3]

El término "alcaloides" se refiere únicamente a las substancias que son objeto de los instrumentos internacionales sobre estupefacientes como la morfina, la codeína y la tebaína. Esto se puede deducir porque deben ser empleadas "bajo su fiscalización (del Gobierno)". Las substancias que no están comprendidas en la fiscalización internacional de los estupefacientes, como por ejemplo la papaverina fabricada a base de opio decomisado, no están

---

1/ Informe sobre el 19º período de sesiones de la Comisión Consultiva del Opio: Sociedad de las Naciones, Documento C.530.M.241.1934.XI, páginas 9 a 10.

2/ Véanse los artículos 5 a 7 y en especial el artículo 6 de la Convención de 1925; el párrafo 2 del artículo 13, los artículos 16 y 17 de la Convención de 1931.

3/ Documento de la Sociedad de las Naciones C.191.M.136.1937.XI, páginas 205 a 207.

sujetas a las restricciones del artículo 7 y pueden ser empleadas libremente.

/El término "fines" comprende también el empleo del opio y de los "alcaloides" en la fabricación de medicamentos. El producto resultante, distinto de los alcaloides de opio sometidos a la fiscalización internacional de los estupefacientes, está fuera del alcance del artículo 7 y en especial del párrafo 2 de dicho artículo. Esto se aplica específicamente a los preparados de esos alcaloides y a los preparados opiáceos pero no al "opio medicinal"[1]./

Los términos "substancias estupefacientes" y "substancias no estupefacientes" precisan algunas aclaraciones.

Se recordará que la Conferencia formuló la opinión[2] de que la expresión "substancias estupefacientes" empleada en el Protocolo significa las drogas derivadas del opio a que se refieren las disposiciones respectivas de la Convención de 1931[3]. En caso de adoptar esa definición la expresión se aplicaría a las substancias siguientes contenidas en el opio: morfina, codeína y tebaína.

Sin embargo, se puede suponer que el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo emplea la expresión "substancias estupefacientes" en un sentido diferente.

El comentario sobre la Convención de 1931[4] interpreta la expresión "substancias no estupefacientes" que se emplea en el mismo sentido tanto en el Protocolo como en el artículo 18 de la Convención de 1931, para indicar las substancias enumeradas en el Subgrupo b) del Grupo I y en el Grupo II del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de 1931 o que no están dentro del alcance de dicha Convención. Si se acepta esa interpretación con respecto al párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, las siguientes substancias "estupefacientes" mencionadas anteriormente, que contiene el opio, se considerarían como "substancias no estupefacientes": tebaína (Grupo I, subgrupo b)) y

---

1/ /Que es "opio" según la definición dada en el artículo 1./

2/ Resolución II.

3/ Véanse los comentarios sobre la definición de la paja de adormidera en el artículo 1.

4/ Sociedad de las Naciones, documento C.191.M.136.1937.XI, página 207.

codeína (Grupo II)[1]. Por tanto, únicamente la morfina es una "substancia estupefaciente"[2] con arreglo al párrafo 2 del artículo 7. Los autores del Protocolo parecen haber pensado en la conversión de la morfina en codeína cuando redactaron esa disposición.

A pesar de que el texto del párrafo 2 parece considerar la conversión y la reserva para fines médicos o científicos como dos cosas distintas, se puede suponer sin embargo que la prohibición de exportar que se aplica a los alcaloides (incluso la codeína) fabricados a base del opio decomisado se refiere también a la codeína obtenida por la conversión de la morfina contenida en el opio decomisado. Debe considerarse que la codeína así obtenida ha sido "fabricada" a base del opio decomisado.

No es obligatorio adoptar las medidas prescritas en el párrafo 2 con respecto al opio decomisado cuando éste se necesite para seguir procedimientos judiciales o cualquier otra acción (como por ejemplo para determinar su procedencia) de parte de las autoridades del país interesado[3]. Para la devolución del opio al propietario véase el párrafo 4.

Se ha recomendado que el opio decomisado o los "alcaloides" fabricados a base del mismo que los gobiernos deseen reservar al uso médico o científico se destinen a cubrir las necesidades del gobierno o de los hospitales y organizaciones científicas /y que no se entregue al comercio/[4].

Artículo 7, párrafo 3

Este párrafo no se aplica a las Partes que han abandonado la posición que tenían en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 mediante una declaración establecida en conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5[5].

1/ El opio contiene además otras substancias como la papaverina que no están incluídas en los tratados sobre estupefacientes.

2/ Contenida en el opio.

3/ Véanse los comentarios sobre el párrafo 1.

4/ Véase la recomendación aprobada por la Comisión Consultiva del Opio en su 19º período de sesiones con respecto al artículo 18 de la Convención de 1931: Sociedad de las Naciones Unidas, documento C.530.M.241.1934.XI, páginas 9 a 10.

5/ Véanse los comentarios sobre este inciso.

El hecho de que los derechos previstos en el párrafo 3 se concedan a las Partes no significa que la Conferencia haya tenido la intención de imponer a los Estados que no son partes la obligación jurídica de no consumir ni exportar el opio decomisado en sus respectivos países o los alcaloides[1/] fabricados a base del mismo. Sin embargo, las Partes estarían obligadas jurídicamente a no permitir la importación de esos alcaloides procedentes de Estados que no son partes. La importación del opio estaría ya prohibida en virtud de la disposición más general del inciso b), del párrafo 2 del artículo 6. Además, el hecho de que un Estado que no es parte no cumpla las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 puede dar lugar a que, en virtud de los artículos 11 a 13, el Comité adopte las medidas adecuadas.

El opio que se exporta en conformidad con las disposiciones del párrafo 3 puede ser importado incluso si no fué producido en el territorio de una de las Partes mencionadas en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6. /No puede ser reexportado por el país importador./ /Puede ser reexportado./ En virtud del párrafo 3 del artículo 7 el consumo o la exportación sólo se permiten para fines médicos o científicos[2/].

Por el texto del párrafo 3 se desprende que las Partes en él enumeradas pueden fabricar los alcaloides ellas mismas. La palabra "consumir" incluye también su empleo en la fabricación de preparados de opio y alcaloides.

Cabe preguntarse si las Partes que exportan opio en conformidad con ese párrafo no debieran indicar en la autorización de exportación que ese opio fué decomisado[3/].

1/ Es decir, los alcaloides sometidos a la fiscalización internacional de estupefacientes. Otros alcaloides, tales como la papaverina escapan a las restricciones del artículo 7; véanse los comentarios relativos al párrafo 2.

2/ Véanse sin embargo, con respecto al consumo, los comentarios sobre los párrafos 1 y 3 del artículo 19; con respecto a las exportaciones, véanse los comentarios sobre el párrafo 1 del artículo 19.

3/ Véanse también los comentarios al inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y al párrafo 5 del artículo 7.

Artículo 7, párrafo 4

La expresión "depósito...autorizado" designa [generalmente] a una empresa pública o privada que tiene licencia para almacenar mercaderías. [Tal como se la usa en este párrafo, la expresión incluye también:

a) los locales autorizados de un fabricante de estupefacientes (en virtud del inciso a) del artículo 6 de la Convención de 1925[1/] los gobiernos deben exigir una autorización o permiso para el uso de tales locales);

b) los locales autorizados dedicados a la venta al por mayor o al por menor (farmacias) de estupefacientes (en virtud del párrafo preliminar del artículo 6[2/] los gobiernos deben "controlar", pero no necesariamente "licenciar" o "autorizar" esos locales. Algunos gobiernos exigen una licencia para el uso de tales locales).]

Se recomienda no devolver el opio a su propietario si la sustracción fué facilitada por su negligencia o por descuido de las personas que obraban por su cuenta, en especial si no se hubieran cumplido los reglamentos destinados a proteger el opio contra el robo.

El opio devuelto a su propietario en conformidad con el párrafo 4 está exento de las restricciones previstas en el artículo 7.

La legislación nacional no debe permitir la devolución de opio decomisado en casos distintos de los previstos en el párrafo 4. Sin embargo, esta prohibición no se aplica a la devolución de opio decomisado a una persona autorizada para tener opio en su poder y que hubiera sido declarada inocente del delito del que fuera acusada en relación con el opio decomisado.

1/ Véase también el inciso a) del artículo 10 de la Convención de 1912.

2/ Véase también el primer párrafo del artículo 10 de la Convención de 1912.

Artículo 7, párrafo 5

Este párrafo sólo se aplica a las Partes que no permiten ni el cultivo de la adormidera con el fin de obtener opio ni la fabricación de alcaloides de opio. Sirve para eliminar las desigualdades que existirían de otra manera entre esos países y aquellos a que se refieren los párrafos 2 y 3, que pueden emplear el opio decomisado para la fabricación de alcaloides y la exportación de opio respectivamente. /La palabra "fabricación" tal como se la emplea en el párrafo 5 incluye también la "conversión"./

/Al parecer el párrafo 5 no se aplicaría a una Parte que autorizara la fabricación de alcaloides sintéticos de opio tales como la papaverina sintética; se aplicaría, sin embargo, a una Parte que, aunque no permitiese la fabricación de alcaloides de opio, autorizara en cambio la fabricación de otras drogas sintéticas cuyos efectos son semejantes a los de la morfina, tales como las drogas del tipo petidina, metadona, morfinano o ditienilbutenilamina./

Una Parte que exigiese una licencia para la producción de opio y la fabricación de alcaloides de opio pero que, por razones de principio, no expidiera tales licencias, estaría sujeta a las disposiciones del párrafo 5.

Una Parte que permitiera la fabricación de preparados de opio o de alcaloides de opio no estaría exenta, por esa única razón, de la aplicación de este párrafo.

Las transacciones a las que se refiere el párrafo 5 sólo pueden llevarse a cabo entre Estados que son Partes en el Protocolo. La exportación de opio decomisado sólo puede hacerse de conformidad con este párrafo con destino a un Estado Parte en el Protocolo o procedente de él. No puede hacerse con destino a un territorio o procedente de un territorio al que el Protocolo no se aplica en virtud del artículo 20[1/].

1/ Para la prohibición general de importación de opio procedente de un Estado que no es Parte o de un Territorio al que el Protocolo no se aplica en virtud del artículo 20, véase el inciso b) del párrafo 2 del artículo 6.

Las transacciones hechas en virtud del párrafo 5 del artículo 7 requieren la autorización previa del Comité. El Comité tiene el poder discrecional de conceder o de negar la autorización. La Conferencia sugirió[1], sin embargo, que la autorización se diera ordinariamente siempre que se cumplieran las condiciones mencionadas en el párrafo 5.

La Conferencia declaró también que la Parte interesada no tendrá derecho a efectuar o autorizar ninguna exportación antes de obtener la autorización del Comité.

La Parte que exporte opio de conformidad con el párrafo 5 debe solicitar y obtener la autorización. La Parte importadora no precisa hacerlo, pero no debe importar opio exportado por una Parte que no haya obtenido dicha autorización.

Se sugiere que el Comité envíe una copia de la autorización a la Parte importadora y que entregue a la Parte exportadora [varias] [por lo menos tres] copias de la misma.

Tanto la solicitud de la Parte como la autorización del Comité deberían contener los siguientes datos:

a) Partes o territorios comprendidos en la transacción;

b) cantidad de opio que será exportada;

[c) cantidad aproximada de alcaloides de opio que se obtendrán en cambio o que serán extraídos;]

[[c)] [d)] el año civil al que se refiere la transacción;

[d)] [e)] la cantidad equivalente, en opio, a las necesidades de la Parte exportadora para ese año tanto en opio medicinal como en drogas que contienen opio o alcaloides de opio.]

Toda autorización del Comité puede ser empleada en una o varias transacciones. La autorización puede cubrir también la exportación por una o más firmas con destino a una o varias empresas. Sin embargo, se requiere una autorización distinta para la exportación con destino a cada Parte o territorio. La autorización puede ser válida para todo o para parte de un año civil pero no debe exceder un período de más de un año.

1/ Resolución V.

Es procedente considerar si la autorización para exportar opio en virtud del párrafo 5 no debería indicar que el opio ha sido decomisado[1].

Una Parte que esté comprendida en las disposiciones del párrafo 5 puede dar al opio decomisado alguno de los destinos siguientes.

a) reservarlo para fines médicos o científicos ya sea que lo haga directamente el Gobierno o bajo su fiscalización (párrafo 2);

b) exportarlo en conformidad con el párrafo 5;

c) destruirlo (párrafo 1).

El opio decomisado "excedente", es decir, que no haya sido utilizado en la forma prevista con arreglo a a) o b) debe ser destruído.

/Se plantea la cuestión de determinar la fecha exacta en la que el opio decomisado se convierte en excedente que debe ser destruído. A pesar de que los cálculos previstos en el párrafo 5 se refieren a cada año civil[2], no es preciso suponer que el opio que no haya sido utilizado hasta el 31 de diciembre de un año dado sea necesariamente "excedente". Una interpretación de esa clase podría obligar a destruir el opio decomisado en los últimos días de un año civil. No parece que los autores del Protocolo hayan deseado subordinar la suerte del opio decomisado al azar de la fecha de decomiso. Que el opio sea "excedente" depende de una evaluación de las cantidades de opio decomisadas y exportadas por la Parte en virtud de las disposiciones del párrafo 5 en el curso de varios /o por lo menos de dos/ años. Se podrá también tener en cuenta que en conformidad con la práctica actual la previsión de las necesidades de estupefacientes puede modificarse mediante previsiones suplementarias después del fin del año civil al que se refieren (artículo 5 de la Convención de 1931)./[3]

1/ Véanse también los comentarios sobre el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y sobre el párrafo 3 del artículo 7.

2/ Véase la resolución VII de la Conferencia con respecto al significado de la palabra "año" empleada en el párrafo 5.

3/ Véanse también el párrafo 2 del artículo 6 y el último párrafo del artículo 7 de la Convención de 1931.

No es indispensable que el opio que se exporte en virtud del párrafo 5 del artículo 7 sea producido en el territorio de una de las Partes a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6. /No puede ser reexportado por el país importador[1]/

La cantidad de opio que una Parte puede exportar en virtud del párrafo 5 del artículo 7 en cualquier año civil no debe exceder del equivalente en opio de las necesidades que tenga esa Parte para ese año por lo que respecta a opio medicinal y a medicamentos (incluso preparados) que contengan opio o sus alcaloides.

El total de las previsiones[2] que se establece en virtud del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención de 1931 y que sirve para calcular la cantidad máxima de estupefacientes que un país o un territorio puede importar en virtud del párrafo 2 del artículo 12 de esa Convención no es equivalente a las "necesidades" a que se refiere el párrafo 5 del artículo 7 del Protocolo, pero puede servir para determinarlas.

El total de las previsiones previstas por la Convención de 1931 no incluye al opio medicinal. Las "necesidades" mencionadas en el Protocolo incluyen ese opio.

Las cantidades necesarias para la fabricación de preparados para cuya exportación no se exige una autorización de exportación (capítulo V de la Convención de 1925[3]) y para fines de conversión están incluídas en las previsiones pero no en las "necesidades". Las cifras de conversión no pueden estar incluídas en las "necesidades" porque "conversión" es una forma de fabricación y excluiría a la Parte cuyas "necesidades" derivan de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 7 del Protocolo. Las cantidades que se necesitan para la exportación de preparados están excluídas porque el párrafo 5 se refiere a las necesidades internas de las Partes que importan los estupefacientes que requieren.

1/ /Inciso a) del párrafo 2 del artículo 6./

2/ Véase también el párrafo 2 del artículo 8 del Protocolo.

3/ Véase también el artículo 13 de la Convención de 1931.

Las previsiones no incluyen a las drogas que no estén comprendidas en la Convención de 1931 (y el Protocolo de 1948). Las "necesidades" incluyen los alcaloides de opio, tales como la papaverina, que no están comprendidos en los instrumentos internacionales sobre estupefacientes.

Según el párrafo 5 las necesidades comprenden:

a) la cantidad de cada uno de los alcaloides de opio necesaria, ya sea en forma de alcaloides, de sales de éstos, o bien de preparados de los alcaloides o de sus sales, para

i) ser utilizada como tal con fines médicos y científicos (internos);

ii) elevar las existencias (incluso las existencias del "Estado"[1/]) al nivel deseado;

b) la cantidad de opio medicinal necesaria para los fines mencionados en los apartados i) y ii) del inciso a).

En la medida en que haya cifras de previsión para las cantidades previstas en a), se puede suponer que esas cifras son iguales a las cantidades correspondientes de las "necesidades". Toda previsión suplementaria modificaría las "necesidades".

El equivalente en opio de las necesidades es la cantidad de opio necesaria para fabricar las drogas que se precisan. Sólo se puede determinar en forma aproximada.

El Comité decide en última instancia sobre las "necesidades" de las Partes. Esto se deduce porque el Comité tiene el poder discrecional de conceder o de negar las autorizaciones de exportación.

El equivalente en opio del total de las previsiones de estupefacientes (párrafo 2 del artículo 5 de la Convención de 1931) más el equivalente en opio (en bruto) de las necesidades de opio medicinal basadas en las estadísticas de consumo anteriores pueden considerarse en la práctica iguales al equivalente en opio de las "necesidades" previstas en el párrafo 5 del artículo 7 del Protocolo. Las diferencias que resulten de

---

1/ Véase el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención de 1931.

la exportación de preparados exceptuados y de alcaloides que no estén sujetos a fiscalización como, por ejemplo, la papaverina, serán insignificantes. En la práctica se podrá reemplazar generalmente las necesidades de opio medicinal por la suma de las previsiones de opio hechas para el año de que se trate en virtud de los incisos a) [y] c) [y] d)] del párrafo 1 del artículo 8.

La cantidad de opio decomisado así calculada puede ser exportada:

a) a cambio de alcaloides de opio o de drogas que contengan alcaloides de opio. La expresión "drogas que contengan alcaloides de opio" incluye también las sales y los preparados de los alcaloides así como el opio medicinal y los preparados de opio;

b) con objeto de extraer los alcaloides de opio. Los alcaloides extraídos pueden ser devueltos ya sea puros o en forma de sus sales o preparados. [No es necesario que los alcaloides entregados como "extractos" sean [físicamente] idénticos a los contenidos en el opio decomisado.]

La cantidad de substancias obtenidas con arreglo a a) y b) no está limitada; pero normalmente no será mayor que la que se puede obtener del opio en cuestión. Esto se desprende del hecho de que las substancias se obtengan "a cambio" o por "extracción".

Las substancias obtenidas a cambio o por extracción no pueden ser exportadas ya que son para las "propias necesidades médicas o científicas" de la Parte.

Mientras que la cantidad de opio decomisado que puede ser exportada está establecida en la autorización dada por el Comité, la cantidad de las substancias obtenidas a cambio o por extracción no es fijada por el Comité sino por el Gobierno y las empresas comerciales interesadas.

Si bien en virtud del párrafo 5 el opio decomisado sólo puede ser exportado con destino a una Parte que permita[1/] la fabricación de alcaloides de opio[1/], parece no haber objeción para que un tercer país entregue las substancias obtenidas en cambio.

1/ Para el significado de estas palabras véanse los comentarios sobre el párrafo en cuestión.

Se recomienda que se emplee /la fecha efectiva del envío/ /la fecha en que se envía la solicitud de autorización de exportación al Comité/ para calcular la cantidad de opio exportado en virtud del párrafo 5 en el curso de un año dado. La Parte exportadora de opio notificará esas fechas al Comité y fundará la veracidad de esos datos si el Comité asi lo requiere (incisos a) y b), del párrafo 1 del artículo 11).

Artículo 10[1]

Artículo 10, párrafo 1, inciso a)

/El término "organismo", tal como se emplea en el párrafo 1 del artículo 3, significa el organismo u organismos oficiales encargados de ejecutar las funciones previstas en dicho artículo. Por lo tanto, abarca también las "otras autoridades competentes" mencionadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 10. El informe habrá de referirse por ello a la organización y funciones de todos los organismos oficiales que desempeñen un cometido en virtud del artículo 3. La referencia especial a que figuren en el informe "las funciones asignadas en virtud del mismo artículo a otras autoridades competentes,[2] si las hubiere" puede considerarse que tiene por objeto poner de relieve la importancia de que se haga constar la división de funciones entre los diversos organismos oficiales, sin que deba interpretarse en el sentido de que los gobiernos no han de informar sobre la organización de las "otras autoridades competentes"./

/Si se empleara el término "organismo" en el mismo sentido que tiene en el artículo 3[3], abarcaría las "otras autoridades competentes" que menciona el inciso a) del párrafo 1 del artículo 10. Pero, teniendo en cuenta que en dicho inciso se hacen referencias por separado al "organismo" y a las "otras autoridades competentes", parece justificarse la conclusión de que el término "organismo" se refiere únicamente al organismo principal (organismo (monopolio) nacional de fiscalización del opio) cuyas funciones señala el artículo 3, en tanto que el término "otras autoridades competentes" alude a los demás organismos oficiales encargados, en virtud del artículo 3, de aquellas funciones que no pueden conferirse al organismo nacional, por no permitirlo las leyes constitucionales del país[4]. Si bien en el informe han de figurar datos sobre la organización y funciones del "organismo", únicamente se requiere que se haga una descripción de las funciones de las "otras autoridades competentes", pero no de su organización./

1/ Véanse los debates de la Conferencia en los documentos E/CONF.14/AC.1/SR.14, págs. 10 a 12; E/CONF.14/L.41; E/CONF.14/AC.1/SR.23; E/CONF.14/L.49; E/CONF.14/SR.10, pág. 7.

2/ /Es decir, las que no sean el organismo (monopolio) nacional de opio/.

3/ /Véase párrafo 1 de dicho artículo./

4/ /Artículo 3, párrafo 1./

Dicho informe debe enviarse solamente una vez.[1] Pero las Partes habrán de proporcionar todas aquellas explicaciones que el Secretario General juzgue indispensables para complementar el informe o aclarar su contenido.[2]

El informe previsto en el inciso a) podrá formularse conjuntamente con el establecido en el inciso b).

En el informe anual previsto en el inciso c) podrá figurar, a discreción de la Comisión, una descripción más resumida de la organización y funciones.

Toda modificación que se introduzca en la organización y funciones habrá de señalarse al Secretario General, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 y, si la Comisión así lo desea, deberá indicarse brevemente en el informe anual. Artículo 10, párrafo 1, inciso b)[3]

El término "medidas legislativas" se refiere a toda norma de índole general que se promulgue por los órganos legislativos o parlamentarios oficiales (estatutos, actas, leyes), y a toda disposición que se dicte por los órganos ejecutivos (decretos, órdenes, reglamentos, etc.)..

De conformidad con lo estipulado en las Convenciones de 1912 y de 1925[4], las Partes deben enviar al Secretario General el texto de las leyes y reglamentos relativos a la fiscalización de la producción y comercio del opio, es decir, todas las disposiciones que versen sobre las cuestiones principales que son objeto del Protocolo. Por ello el Protocolo no exige, por no ser necesario, que se transmitán los textos de las leyes y reglamentos relativos a las materias que son su objeto, limitándose a disponer que se envíen aquellos que se refieren

---

1/ Quizás la Comisión quiera recomendar que este informe figure en el primer informe anual que envíe la Parte interesada de conformidad con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 10.

2/ Véase también resolución 246 B (IX) del Consejo Económico y Social.

3/ Véase el inciso b) del artículo 4.

4/ Artículo 21 de la Convención de 1912 (en relación con el artículo III del Protocolo de 1946) y artículo 30 de la Convención de 1925, en la forma en que ha sido modificada; véanse también los artículos 21 de la Convención de 1931 y 16 de la Convención de 1936.

a temas que no han sido objeto de reglamentación en los anteriores instrumentos internacionales sobre estupefacientes, tales como la fiscalización del cultivo de la adormidera con fines distintos al de la producción de opio y de la fabricación de estupefacientes por medio de la paja de la adormidera (inciso b) del artículo 4)[1/].

Por tanto, las Partes no están obligadas a proporcionar los textos de las leyes y reglamentos a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10. Pero, si lo desearen, podrán elaborar su "informe" mediante el envío de los textos legislativos, siempre que se transmitan todos los que sean necesarios para dar un cuadro completo de la situación.

En el informe previsto en el inciso b) no tiene que figurar ningún dato sobre los temas que hayan sido ya objeto del informe exigido en el inciso a). [Debe, pues, contener datos sobre la organización y no sobre las funciones de las "otras autoridades competentes" a que se refiere este último inciso.][2/].

Sólo se precisa enviar una vez el informe de referencia[3/].

Ya se ha dicho que este informe puede formularse conjuntamente con el previsto en el inciso a).

Asimismo, a los informes previstos en el inciso b) se aplica lo dicho, al comentar el inciso a), sobre las informaciones complementarias que puede pedir el Secretario General.

A discreción de la Comisión, en el informe anual previsto en el inciso c) del mismo artículo podrá figurar un informe resumido sobre las medidas legislativas y administrativas.

1/ Como la Convención de 1931 (artículos 16 y 17) exige que se informe sobre el destino que se da a la paja de adormidera, en su calidad de materia prima para la fabricación de estupefacientes, habrán de enviarse las leyes y reglamentos pertinentes de conformidad con el artículo 21 de la citada Convención.

2/ La inclusión u omisión de la frase que figura entre corchetes dependerá de la interpretación que se dé al inciso a) del párrafo 1 del artículo 10; véanse los párrafos primero y segundo de los comentarios sobre el inciso a).

3/ Quizás la Comisión quiera recomendar que este informe quede comprendido en el primer informe anual que debe enviar la Parte interesada con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 10.

Los informes por los que se da cuenta de las modificaciones hechas posteriormente en tales medidas legislativas y administrativas están previstos en el párrafo 2 del presente artículo y, a discreción de la Comisión, podrán igualmente figurar resumidos en los informes anuales.

Artículo 10, párrafo 1, inciso c)

/La Comisión, y no la Parte interesada, podrá decidir que se incorpore en el informe anual previsto por el artículo 21 de la Convención de 1931, o que se agregue al mismo como anexo, el informe anual previsto en el inciso c). Ello puede deducirse del hecho de que ambas categorías de informes anuales tengan que formularse de acuerdo con lo prescrito por la Comisión./

/La Parte interesada podrá, a su discreción, incorporar el informe anual relativo a la aplicación del Protocolo en el informe anual previsto por el artículo 21 de la Convención de 1931, o acompañarlo como anexo a dicho informe./

La relación de los progresos realizados durante el año respecto a la abolición del uso, producción, importación o exportación de opio para fines cuasi médicos y del opio para fumar (inciso a) del párrafo 4 del artículo 19) habrá de figurar en el informe anual previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 10[1/].

Artículo 10, párrafo 2

Véanse los comentarios que se han hecho anteriormente a los incisos a) y b) del párrafo 1.

Toda modificación "importante" sobre las cuestiones estipuladas en los incisos a) y b) del párrafo 1 debe ser objeto de un informe por separado. Las modificaciones relativas a otras cuestiones figurarán de una manera general en el informe anual siguiente.

1/ Véase también la resolución 505 B (XVI) del Consejo Económico y Social, por la que se pide a los gobiernos que incluyan la información sobre la abolición del empleo del opio, en los informes anuales que han de transmitir al Secretario General de conformidad con el artículo 21 de la Convención de 1931 (y la Convención de 1912).

Artículo 14[1/]

Entre las "medidas legislativas" figurará la promulgación de leyes penales eficaces[2/].

Artículo 15[3/]

Artículo 16[4/]

Tienen derecho a firmar el Protocolo los Estados siguientes:

a) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

b) Los siguientes Estados no miembros que fueron invitados por el Secretario General para participar en los trabajos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, celebrada en 1953 (resoluciones 436 A e I (XIV) y 478 (XV) del Consejo Económico y Social): Albania, Austria, Bulgaria, Camboja, Ceilán, España, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Laos, Libia, Liechtenstein, Mónaco, Nepal, Portugal, República de Corea, República Federal Alemana, Reino Hachemita de Jordania, Rumania, San Marino, Suiza y Vietnam.

c) Los Estados no miembros siguientes a los que el Secretario General envió un ejemplar del Protocolo: ninguno.

En los comentarios al artículo siguiente se enumeran los Estados que han suscrito el Protocolo.

1/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos: E/CONF.14/AC.1/SR.15, pág. 12; E/CONF.14/L.41; E/CONF.14/AC.1/SR.23, págs. 8 a 11; E/CONF.14/L.49; E/CONF.14/L.49, pág. 8; E/CONF.14/L.83.

2/ Véase también el artículo 5 de la Convención de 1936.

3/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos: E/CONF.14/AC.1/SR.17, pág. 5; E/CONF.14/L.36; E/CONF.14/AC.1/SR.22, pág. 11; E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/SR.10, pág. 8; E/CONF.14/L.83.

4/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos: E/CONF.14/AC.1/SR.20, págs. 20 a 23; E/CONF.14/L.36; E/CONF.14/AC.1/SR.22, pág. 11; E/CONF.14/L.43; E/CONF.14/AC.1/SR.24, págs. 14 y 15; E/CONF.14/L.53; E/CONF.14/L.62; E/CONF.14/SR.10, pág. 8; E/CONF.14/L.83.

Artículos 17 y 18[1/]

Sólo podrán ser Partes en el Protocolo mediante el depósito de un instrumento de ratificación los Estados que, en virtud del artículo 16, lo hayan firmado hasta el 31 de diciembre de 1953. No hay un plazo fijo para el depósito de los instrumentos de ratificación.

Hasta el 31 de diciembre de 1953, habían suscrito el Protocolo los Estados siguientes:

Camboja, Canadá, Costa Rica, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Grecia, India, Irak, Irán, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Mónaco, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, República Federal Alemana, Suiza, Turquía, Unión Sudafricana, Venezuela, Vietnam, Yugoeslavia.

Podrán llegar a ser Partes, mediante el depósito de un instrumento de adhesión, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como los Estados no miembros que tenían derecho a suscribirlo en virtud del artículo 16 o a los que el Secretario General, a petición del Consejo, envió una copia del Protocolo. El Estado no miembro que, en virtud del artículo 16, hubiera recibido un ejemplar del Protocolo y hubiese tenido por ello derecho a firmarlo hasta el 31 de diciembre de 1953, no precisa, para adherirse al Protocolo, recibir un nuevo ejemplar del mismo, en virtud del artículo 18. La adhesión a que se refiere el artículo 18 debe tener carácter definitivo. El Secretario General no podrá aceptar un instrumento de adhesión que se deposite con reservas o sujeto a ratificación ulterior.

1/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos siguientes: E/CONF.14/AC.1/SR.17, pág. 6; E/CONF.14/L.36; E/CONF.14/AC.1/SR.21, págs. 3 y 4; E/CONF.14/L.43; E/CONF.14/AC.1/SR.22, pág. 11; E/CONF.14/L.45, pág. 7; E/CONF.14/AC.1/SR.24, págs. 14 y 15; E/CONF.14/L.53; E/CONF.14/SR.10, pág.9; E/CONF.14/L.83.

Artículo 19[1/]

Ningún país ni territorio podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 19 para autorizar una actividad que no fuese lícita ni se hubiese practicado[2/] de hecho, dentro de sus fronteras, para el 1º de enero de 1950. Uno de los objetivos principales del Protocolo es abolir tales actividades, por lo cual, en ningún caso, debe permitirse que se difundan.

En virtud de este artículo, se autorizan temporalmente y bajo ciertas condiciones (párrafo 1), el empleo cuasi médico del opio y las operaciones que dicho empleo supone. Asimismo, se autoriza la práctica de fumar opio, con restricciones (párrafo 3). Las disposiciones de los párrafos 4 y 5 son comunes al empleo del opio con fines cuasi médicos y al uso del opio para fumar.

El Protocolo propiamente dicho no define ni "el empleo cuasi médico" ni el hecho de "fumar opio". Sin embargo, la Conferencia adoptó una resolución[3/] por la que se declara que:

> "... la expresión "empleo del opio con fines cuasi médicos" significa el empleo del opio, sin asistencia médica, para aliviar el dolor no provocado por la opiomanía o por cualquier otra clase de toxicomanía, con exclusión:
>
> "a) del empleo de opio suministrado al público en conformidad con el artículo 9 de la Convención de 1925[4/];
>
> "b) del empleo de drogas que contengan opio y que no estén sujetas a la aplicación de dicha Convención, en virtud de las disposiciones del artículo 8 de ésta;
>
> "c) del hábito de fumar opio."

1/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos: E/CONF.14/AC.1/SR.17, pág. 6; E/CONF.14/L.27; E/CONF.14/AC.1/SR.20, págs. 3 a 13; E/CONF.14/L.47; E/CONF.14/L.48; E/CONF.14/AC.1/SR.23, págs. 11 a 14; E/CONF.14/L.49; E/CONF.14/L.60; E/CONF.14/L.69; E/CONF.14/L.74; E/CONF.14/L.81; E/CONF.14/SR.10, págs. 9 y 10; E/CONF.14/L.83.

2/ Véase, sin embargo, el punto i) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 19 y los comentarios relativos al mismo más adelante.

3/ Resolución XI.

4/ Véanse los comentarios a la definición que da del opio el artículo 1.

El "hábito de fumar opio" se excluye de la definición del "empleo del opio con fines cuasi médicos" porque las disposiciones transitorias aplicables a tal empleo[1/] son distintas, en parte, de las que se aplican al hábito de fumar opio[2/].

Los preparados opiáceos a que aluden los incisos a) y b) de dicha resolución no constituyen "opio" en el sentido que el Protocolo da a este término[3/]. Las disposiciones del artículo 19, que se refieren al empleo cuasi médico del "opio" no pueden, por lo tanto, aplicarse a dichos preparados. Parece pues que, al definir el empleo "cuasi médico", la Conferencia aludió a tales preparados para indicar que, si bien era conveniente abolir la práctica del empleo del opio sin asistencia médica, el empleo de dichos preparados sin tal asistencia no constituía una práctica nociva cuando se suministraba de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Convención de 1925.

Las disposiciones relativas al empleo cuasi médico del opio se aplican no solamente al opio puro sino también al opio mezclado con otras sustancias, siempre que estas mezclas no constituyan "preparados galénicos" (los preparados galénicos figuran entre los preparados de opio que están "exentos"). Tales mezclas no están excluídas en la definición del opio[3/].

El artículo 19 puede aplicarse con un criterio territorial. Las Partes tienen facultad para limitar a uno o varios de sus territorios las autorizaciones previstas en este artículo. No podrán, sin embargo, acogerse al artículo 19 para aplicarlo a un territorio donde no se aplique el Protocolo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20. Tampoco podrán las Partes extender una práctica que se permitiera y existiese de hecho en uno de sus territorios para el 1.º de enero de 1950 a cualquier otro territorio en que tal práctica no existiese para dicha fecha[4/].

1/ Artículo 19, párrafos 1 y 2.

2/ Artículo 19, párrafo 3.

3/ Véanse los comentarios a la definición del opio en el artículo 1.

4/ No obstante, en lo que respecta a la producción del opio, véase el punto i) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 19, así como los comentarios que se formulan al mismo más adelante.

Artículo 19, párrafo 1

No se prescribe ninguna forma especial para la "declaración expresa" a que se hace referencia en la introducción del primer párrafo. Pero puede presumirse que se requiere una declaración oficial, es decir, un texto escrito (o impreso). Dicha declaración podrá encontrarse al margen, encima o debajo de la firma, figurar en el instrumento de ratificación o de adhesión o hacerse constar en un instrumento oficial por separado que se entregará al Secretario General, para su depósito, en el momento de la firma o cuando se deposite el instrumento de ratificación o de adhesión. La declaración hecha en virtud del artículo 19 podrá retirarse en cualquier momento. Cuando se formula la declaración en el momento de la firma, podrá hacerse de nuevo en el momento en que se efectúe tal depósito, ya sea en su forma original o modificada. La declaración formulada en el acto de la firma podrá modificarse, dentro de los límites del artículo 19, en el momento en que se deposite el instrumento de ratificación o adhesión, reivindicándose cualquier autorización que no hubiese reclamado entonces. La declaración formulada en el momento del depósito no podrá modificarse, salvo cuando se desee renunciar a los derechos reclamados previamente en virtud del artículo 19, es decir, cuando se quiera retirar parcialmente la declaración.

Las declaraciones previstas en el artículo 19 no podrán hacerse después de la fecha en que se deposite el instrumento de ratificación o de adhesión[1/].

En lo que respecta al empleo cuasi médico del opio y a las actividades que se relacionan con el mismo, se observará que no se hace referencia al comercio interno del opio para fines cuasi médicos (inciso b)). Ello puede explicarse por el hecho de que el Protocolo no contiene disposiciones expresas que limiten el comercio interno del opio para fines médicos y científicos[2/]. No puede haber duda, sin embargo, de que la Parte que reclame el derecho de autorizar el empleo del opio para fines cuasi médicos podrá permitir igualmente el comercio y la distribución mercantil del opio con tales fines, o cualquiera de ambas cosas[3/].

1/ Véase también el artículo 25.

2/ Véanse los comentarios al artículo 2 y al párrafo 1 del artículo 6.

3/ En lo que respecta a la limitación de la producción de opio a las necesidades médica y científicas, véase el párrafo de introducción del artículo 5.

En vista de la referencia expresa que se hace en los incisos a) y b) al empleo, producción, importación y exportación, no se permitirá cualquiera de estas actividades para fines cuasi médicos a menos que en la declaración se hagan expresamente las reservas pertinentes.

Si bien la declaración amplía los fines para los cuales el opio puede emplearse, producirse, importarse, exportarse, o ser objeto del comercio, ello no significa que tales actividades queden exentas, en principio, de las medidas de fiscalización que les son aplicables en virtud del Protocolo; por ejemplo, la producción de opio para fines cuasi médicos está sujeta a las restricciones del artículo 3; el comercio internacional del opio se rige por las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 6, en cuya virtud sólo puede importarse y exportarse el opio producido en territorio de los siete Estados que se enumeran en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y tal comercio está sujeto al sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación previsto en el párrafo 4 del propio artículo 6. Por otra parte, se declara expresamente que el sistema de previsiones y estadísticas (artículos 8 y 9) debe aplicarse al opio empleado, importado, exportado y mantenido en existencia con fines cuasi médicos (inciso b) del párrafo 4 del artículo 19).

No se exige, sin embargo, prescripción médica para el despacho (venta al por menor) de opio con fines cuasi médicos. El requisito de la prescripción médica, que sirve de garantía al destino medicinal del producto, se deriva del artículo 2, que limita el uso del opio únicamente a las necesidades médicas y científicas. Tal limitación se suspende provisionalmente en virtud de la declaración formulada de conformidad con el artículo 19.

Se puede presumir, asimismo, que cualquiera de las Partes a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, previa declaración hecha de acuerdo con el artículo 19, podrá, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, consumir y exportar para fines cuasi médicos el opio decomisado en su país[1/].

[Pudiendo la declaración hecha en virtud del artículo 19 dispensar de la obligación de destinar el opio a fines médicos o científicos[2/], cabe suponer

---

1/ Artículo 7, párrafo 3.

2/ Artículo 2.

también que la Parte que formule una declaración, de conformidad con el citado artículo, podrá emplear el opio decomisado para fines cuasi médicos bien que esto sea hecho directamente por el Gobierno o bajo la fiscalización de éste (párrafo 2 del artículo 7).7

7 En vista de la forma en que se encuentra redactado el párrafo 2 del artículo 7, y del carácter excepcional que tiene tal precepto, no parece justificado suponer que la Parte que, en virtud del artículo 19, se reserve el empleo de opio con fines cuasi médicos, pueda destinar el opio decomisado a fines cuasi médicos, aunque ello se haga directamente por el Gobierno o bajo su fiscalización.7

Cualquiera de las Partes que se haya reservado para sí, o para uno de sus territorios, el derecho de exportar opio con fines cuasi médicos, podrá exportarlo solamente a aquellas Partes o territorios que se citen en su declaración y que además hayan hecho las declaraciones pertinentes, en su carácter de Partes importadoras. El requisito de que ambas Partes en la transacción formulen la correspondiente reserva se aplica igualmente al derecho de importar opio con fines cuasi médicos. El Secretario General debe notificar la declaración hecha en virtud del artículo 19 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros que sean Partes en el Protocolo o tengan derecho a serlo (inciso d) del artículo 26).

Se exige que el empleo, importación y exportación del opio, cuya reserva se hiciere de conformidad con el artículo 19, hayan estado permitidos y fueran tradicionales para el día 1.º de enero de 1950 en el territorio respecto del cual se formula la declaración. No se considerará que dichas actividades estaban permitidas cuando, pese a ser lícitas de conformidad con las leyes, previo el permiso correspondiente, se hubiere seguido la política de no conceder tales permisos. Asimismo, no bastará que el empleo, importación o exportación se hiciesen en la época indicada: tales actividades tienen además que haber sido "tradicionales", es decir, haberse realizado durante un largo período de tiempo. Por otra parte, no es necesario que se haya utilizado, importado o exportado realmente opio en la fecha exacta del 1.º de enero de 1950 (punto i) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 19).

Cabe observar que la producción de opio que, en virtud del artículo 19, se reserve para fines cuasi médicos, no precisa estar autorizada ni haber sido tradicional para el 1.º de enero de 1950. Sin embargo, conviene recordar que el Protocolo no contiene disposición expresa alguna que limite de hecho la producción de opio para necesidades médicas y científicas[1/].

Se estipula que no se autorizará exportación alguna de opio para fines cuasi médicos a un Estado que no sea Parte en el Protocolo (punto ii) del inciso b) del párrafo 1). Ello rige igualmente para los territorios en que no se aplica el Protocolo de conformidad con el artículo 20. Las Partes no pueden importar opio, para fines cuasi médicos, que proceda de Estados que no sean Parte en el Protocolo, aunque se trate de Estados que lo hayan suscrito y que, en el momento de la firma, hicieran la declaración pertinente de conformidad con el artículo 19 (inciso b) del párrafo 2 del artículo 6).

La obligación de abolir el empleo, producción[2/], importación y exportación de opio para fines cuasi médicos se refiere únicamente a cualesquiera de dichas actividades que hayan sido objeto de reserva en la declaración (apartado iii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 19).

Las palabras "a condición", en la última frase de la introducción del inciso b), deberán figurar en línea aparte por ser de común aplicación a los incisos a) y b)[3/].

1/ Véanse los comentarios al párrafo de introducción del artículo 5.

2/ En lo que respecta a la limitación de la producción a las necesidades médicas y científicas, véanse los comentarios que aparecen anteriormente y la nota precedente.

3/ Véase párrafo 2, capítulo 17 del proyecto inicial (documento E/2186, página 107); véase igualmente la nota al pie de la página 11 del documento E/NT/8.

Artículo 19, párrafo 2

Este párrafo se refiere únicamente a la Parte que se haya reservado al empleo de opio para fines cuasi médicos y no a cualquier otra declaración que se haya hecho en virtud del párrafo 1 del artículo 19. Es indiferente que la Parte pertenezca a cualquiera de los tres grupos definidos en el párrafo 1 del artículo 5.

La palabra "años" que figura en la última línea del párrafo 2 del artículo 19 se refiere a "años civiles"[1/]. Por lo tanto, los dos años cuyas estadísticas de consumo se utilicen para computar las existencias máximas que pueden tener las Partes en su poder el 31 de diciembre de cualquier año dado[2/], son los dos años naturales completos que precedan a tal fecha; por ejemplo las existencias máximas el 31 de diciembre de 1956 se computarán sobre la base de las cifras correspondientes a los años 1954 y 1955.

La Conferencia[3/] declaró que las existencias de opio en poder de los comerciantes al por menor autorizados para vender opio para fines cuasi médicos no constituyen parte de las "existencias". Por lo tanto, las cantidades que tengan en su poder dichos comerciantes al por menor no se tendrán en cuenta para el cálculo de las existencias máximas previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y en el párrafo 2 del artículo 19. Asimismo se excluirán del término "existencias"[4/] las cantidades que tengan en su poder los comerciantes al por menor para fines médicos y científicos, las que quedarán, por consiguiente, fuera del cómputo de existencias máximas previsto en el artículo 5.

Cabe observar que no se añade nada a las existencias máximas de las Partes que se hayan reservado el uso de opio para fumar, en virtud del párrafo 3 del artículo 19. Las Partes que no sean los países exportadores de opio a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y que no autoricen la fabricación de alcaloides de opio (incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 5), podrán,

---

1/ Resolución VII de la Conferencia.

2/ Párrafo 1 del artículo 5; primera parte y comentarios respectivos.

3/ Resolución XIII de la Conferencia.

4/ Véase la definición de "existencias" en el artículo 1.

sin embargo, calcular sus existencias máximas sobre la base de las estadísticas que abarquen el consumo para fines médicos y científicos y para el hábito de fumar opio (inciso c) del párrafo 1 del artículo 5).

Artículo 19, párrafo 3

Lo que se ha dicho en los comentarios al párrafo 1, respecto a la forma, fecha, modificaciones y retiro de las declaraciones, se aplica asimismo a las que se formulen en virtud del párrafo 3, formulando reservas respecto al uso de opio para fumar.

Obsérvese que el párrafo 3 no prevé la posibilidad de que se hagan reservas respecto a la producción, importación y exportación del opio para fumar, en tanto que el párrafo 1 las hace respecto al opio empleado con fines cuasi médicos. Como el Protocolo no limita expresamente la producción del opio a las necesidades médicas y científicas[1/] y como tal limitación solamente puede inferirse por la restricción de su uso[2/] a tales necesidades, cabe suponer que cualquiera de las Partes que permite lícitamente el consumo del opio para fumar, en conformidad con el párrafo 3 del artículo 19, podrá, dentro de los mismo límites territoriales, utilizar para tal fin el opio producido nacionalmente. Por las mismas razones que se han expuesto al comentar el empleo del opio con fines cuasi médicos, no puede haber duda tampoco de que los países que autoricen el consumo de opio para fumar podrán permitir asimismo el comercio o la distribución no comercial del opio para tal fin[3/].

Al propio tiempo ha de tenerse en cuenta que la Parte que efectúe una declaración en conformidad con el párrafo 3 no podrá importar ni exportar opio para fumar[4/]. Esta opinión queda también confirmada por la disposición del inciso b) del párrafo 4 que exige la presentación de estadísticas respecto a

---

1/ Véase el párrafo de introducción del artículo 5 y los comentarios al mismo.

2/ Y de la importación y exportación; véase el párrafo 1 del artículo 6 y los comentarios al artículo 2 y al párrafo 1 del artículo 6.

3/ Véanse, sin embargo, las disposiciones de los Acuerdos de 1925 y 1931.

4/ Véase el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 25.

la importación y exportación del opio destinado a fines cuasi médicos, pero no del destinado a la práctica de fumar.

En virtud de la declaración hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá fumarse no solamente el opio puro sino también el mezclado con otras sustancias[1/].

El hábito de fumar opio, cuando no hubiere estado autorizado para el 1.º de enero de 1950, no podrá ser objeto de reserva en la declaración hecha en virtud del párrafo 3. No se podrá dar por sentado que se había "autorizado" en tal fecha la práctica de fumar opio, y que se cumple por lo tanto el requisito del párrafo 3, cuando, pese a ser lícita entonces, previo permiso, se seguía la norma de no conceder tales permisos. Se sabe que, con anterioridad a la conclusión del Protocolo, se había autorizado a un corto número de personas a fumar opio por prescripción médica, en varios territorios donde tal práctica se encontraba legalmente abolida. En general, podrá presumirse que tales territorios no satisfacen las condiciones formuladas en el párrafo 3, puesto que les será imposible probar que permitían la práctica de fumar opio en la fecha del 1.º de enero de 1950, requisito que exige el citado párrafo. Sin embargo, se reconoce que a veces resultará difícil en la práctica distinguir entre un Estado o territorio donde, pese a estar prohibida la práctica de fumar opio, se hayan hecho ciertas excepciones respecto a fumadores provistos de certificados médicos y, el Estado o territorio donde, por existir un sistema de permisos o de racionamiento, un corto número de fumadores autorizados obtenga raciones cada vez menores.

Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del párrafo 3, no se atenúen las restricciones impuestas a la práctica de fumar opio, con anterioridad a la conclusión del Protocolo[2/]. La declaración prevista en el párrafo que se comenta se refiere a los fines para los que puede utilizarse el opio; no exime al opio para fumar de las medidas de fiscalización aplicables en virtud del Protocolo[3/]. Lo dicho al comentar el párrafo 1, respecto a los fines cuasi

---

1/ Tales mezclas no se excluyen del término "opio" mientras que los "preparados galénicos" sí lo están; véanse los comentarios a la definición que da del opio el artículo 1.

2/ Véanse las resoluciones X y XII de la Conferencia.

3/ O de la Convención de 1912 y los Acuerdos de 1925 y 1931.

médicos, se aplica mutatis mutandis al opio para fumar, especialmente a la producción del opio para fumar[1], que está sujeta a las restricciones previstas por el artículo 3; igualmente al hecho de que el opio decomisado pueda repartirse, bajo la fiscalización del Gobierno, para ser fumado (párrafo 2 del artículo 7); al consumo (por fumadores) del opio decomisado por las Partes que se enumeran en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 (párrafo 3 del artículo 7). El párrafo 4 del artículo 19 expresamente aplica el sistema de previsiones y estadísticas al opio para fumar.

Las Partes que autoricen la práctica de fumar opio, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19, podrán obtener el opio necesario de:

a) la producción interna;

b) los decomisos /hechos en virtud del párrafo 2 del artículo 7 o/ destinados al consumo de los fumadores, en virtud del párrafo 3 del artículo 7.

Solamente se concederá autorización para fumar opio a las personas mayores de 21 años[2]. También se exige que dichas personas sean "opiómanos", es decir, habituados a fumar opio. Los que no sean fumadores habituales de opio, aunque tuvieran el hábito de usar otros estupefacientes, no podrán recibir opio para fumar. Se exige que tales individuos sean "opiómanos" en el momento en que obtienen el opio.

Se recomienda por ello que los gobiernos examinen periódicamente los opiómanos registrados. Los detalles de tales exámenes habrán de depender de los servicios médicos y demás posibilidades prácticas con que se cuente en el territorio de que se trate.

Se exige también que los individuos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 19 estuviesen registrados hasta el 30 de septiembre de 1953 con el fin de ser autorizados para fumar opio. No basta, por ejemplo, que figuren en una lista de individuos sospechosos de fumar ilícitamente opio.

1/ En la práctica, tal producción raramente estará separada de la que se destina a fines médicos o cuasi médicos.

2/ Véanse también el artículo II del Acuerdo de 1925 y el artículo II del Acuerdo de 1931.

Pero, por otra parte, las personas que se encuentren debidamente registradas podrán recibir opio para fumar mientras dure su opiomanía; de manera que algunos de los fumadores registrados podrán recibir opio durante toda su vida.

El párrafo 3 no prescribe que se hagan esfuerzos para curar a los opiómanos registrados. Es de temer, sin embargo, que la existencia lícita de un grupo de fumadores de opio contribuya a mantener y a difundir incluso la opiomanía ilícita. Se recomienda por ello que los gobiernos de los territorios en que se autorice la práctica de fumar opio en virtud del párrafo 3, hagan todo lo posible por curar a los fumadores[1/]. Asimismo, los gobiernos deberán adoptar las medidas pertinentes para impedir que el opio, que reciben los fumadores registrados, vaya a parar a manos de fumadores ilícitos. Especialmente habrán de fijar las raciones en tal forma que se asegure que los fumadores no reciban una cantidad superior a la que necesitan para satisfacer su propia toxicomanía. En la medida de lo posible, tales raciones deberán determinarse individualmente según las necesidades de cada fumador.

Deberá aplicarse igualmente un sistema de reducción periódica de las raciones.

/Las disposiciones del párrafo 3 no afectan el derecho de emplear estupefacientes distintos del opio para tratar la toxicomanía de los opiómanos lícitos o ilícitos./

Artículo 19, párrafo 4

El párrafo 4 amplía el radio de aplicación de las disposiciones del Protocolo sobre informes anuales[2/], previsiones[3/] y estadísticas[4/], abarcando las actividades que puedan ser objeto de reserva en virtud de las declaraciones previstas en los párrafos 1 y 3; en el artículo 5 se sanciona la infracción de las disposiciones del párrafo 4.

1/ Véase también recomendación IX del Acuerdo de Bangkok de 1931 sobre la Supresión del Hábito de Fumar Opio.

2/ Artículo 10 del párrafo 1, inciso c).

3/ Artículo 8.

4/ Artículo 9.

La relación anual mencionada en el párrafo 4 debe figurar en el informe que las Partes han de enviar cada año sobre la aplicación del Protocolo, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 10; a su vez, este último informe podrá formar parte del que ha de transmitirse en virtud del artículo 21 de la Convención de 1931[1/]. En vista de que la Comisión está facultada para prescribir la forma en que debe enviarse el informe anual previsto en el artículo 10, cabe suponer que pueda igualmente fijar los detalles del informe sobre la abolición del empleo no médico del opio (párrafo 4 del artículo 19) y, especialmente la forma en que debe figurar en el informe general sobre la aplicación del Protocolo (artículo 10).

La frase "el opio para fumar", que figura en la última línea del inciso a) del párrafo 4 del artículo 19, parece depender de la palabra "abolición" que figura en la línea quinta del citado inciso y no de las palabras "uso, producción, importación o exportación" que aparecen a continuación en las líneas quinta y sexta. Como no se permite la importación y exportación del opio para fumar, según la dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19[2/], no puede exigirse que se formule un informe anual sobre los progresos realizados hacia la abolición de tales importación o exportación (inciso a) del artículo 4).

El informe previsto en el inciso d) del párrafo 4 debe contener, a discreción de la Comisión, las medidas legislativas y administrativas pertinentes.

Cabe observar que el párrafo 4, al hacer extensivo el sistema de previsiones y estadísticas al opio para fines cuasi médicos y para fumar, no se refiere a la producción y, en lo que respecta al opio destinado a la práctica de fumar, tampoco a las importaciones y exportaciones (inciso b)). Como ya se ha señalado al comentar el párrafo 3, la importación y exportación de opio destinado a la práctica de fumar no pueden reservarse en la declaración y por lo tanto no están permitidas[4/].

1/ Véanse los comentarios al inciso c) del párrafo 1 del artículo 10.

2/ Véanse los comentarios al citado párrafo.

3/ Véanse los comentarios a los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 1

4/ Artículo 6, párrafo 1.

En lo que respecta a las previsiones y estadísticas de la producción de opio[1/] para fines cuasi médicos y para la práctica de fumar, no se exige que se hagan por separado, ya que, al parecer, es imposible determinar por adelantado si el opio producido o que va a producirse se destina a fines médicos y científicos, a fines cuasi médicos o a la práctica de fumar (inciso b)).

Como sólo se exigen las previsiones que señala el artículo 8, no se tiene que enviar un cálculo de las importaciones y exportaciones de opio para fines cuasi médicos. Pero en cambio tendrán que proporcionarse las estadísticas sobre dichas transacciones (inciso c) del párrafo 1 del artículo 9; inciso b) del párrafo 4 del artículo 19).

El término "año" que figura en la cuarta línea del inciso b) significa "año civil"[1/].

Artículo 19, párrafo 5

La sanción prevista en este párrafo por infracción de las obligaciones estipuladas en el párrafo 4 consiste en que deja de tener validez la declaración hecha conforme a los párrafos 1 ó 3, según el caso; o lo que es lo mismo, se hace ilícito el que la Parte de que se trate prosiga las actividades que se haya reservado en virtud de tal declaración.

Las obligaciones previstas en el párrafo 4 son de índole substantiva y no meramente formal. Un documento en el que no se haga la debida descripción de los progresos realizados puede en ocasiones no constituir el "informe" que se requiere con arreglo al párrafo 4. Lo mismo cabe decir de previsiones y estadísticas incompletas. Podrán plantearse, sin embargo, casos límites en los que sea difícil determinar si la Parte cuyos informes, previsiones y estadísticas sean incompletos, ha cumplido o no suficientemente las disposiciones del párrafo 4 y por lo tanto le es o no aplicable la sanción prevista en el párrafo 5.

1/ Artículo 8, párrafo 3.

2/ Resolución VII de la Conferencia.

Se da por sentado que el Comité y el Secretario General pedirán a menudo datos y explicaciones complementarias[1/] cuando la información que se les proporcione parezca ser /defectuosa/ /incompleta/.

Se recomienda que, antes de señalar el plazo de gracia previsto en la última frase del inciso a), el Comité y el Secretario General pidan tales explicaciones y datos complementarios, cuando consideren que el caso es lo suficientemente grave para justificar la sanción del inciso b) (cese de validez de la declaración hecha con arreglo a los párrafos 1 ó 3).

La anulación afecta a la declaración en su totalidad, es decir, a todas las actividades que se hayan reservado en virtud de la misma, aunque la Parte de que se trate haya infringido las obligaciones previstas en el párrafo 4 únicamente en lo que respecta a una cualquiera de ellas; por ejemplo, la Parte que habiéndose reservado, en virtud del párrafo 1, el derecho de producir, exportar y emplear opio con fines cuasi médicos, informa debidamente sobre los progresos realizados hacia la abolición de tales exportaciones, pero no sobre sus realizaciones para la abolición del empleo. En tal caso, tanto la exportación como el empleo con fines cuasi médicos dejarán de ser lícitos.

Sin embargo, puede presumirse la posibilidad de que se consideren separadamente las declaraciones hechas en virtud del párrafo 1 (fines cuasi médicos de las hechas en virtud del párrafo 3 (opio para fumar), aunque figuren ambas en un sólo documento oficial transmitido por la Parte interesada. Tal será el caso en que los datos suministrados por la Parte sean defectuosos únicamente en lo que respecta a las actividades para fines cuasi médicos o en lo que respecta al empleo del opio para fumar.

La fecha de expedición, y no la de recibo por el Comité o por el Secretar General, será la que se tendrá en cuenta para determinar si los datos se han presentado a tiempo (inciso a)) o si se ha respetado el plazo de gracia concedido (última frase del inciso a)).

1/ Incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 11; resolución del Consejo 246 B (IX).

Si por descuido se han transmitido los datos al Comité, en vez de hacerlo al Secretario General, o viceversa, la transmisión podrá juzgarse satisfactoria si la fecha de expedición al primer destinatario cae dentro de los plazos exigidos. El Secretario General o el Secretario del Comité, según el caso, transmitirá la comunicación al destinatario normal.

El término "año" en el punto i) del inciso a) significa "año natural"[1/].

Se recomienda que el Comité o el Secretario General especifiquen detalladamente en la notificación de demora (últimas cinco líneas del inciso a)) los datos que debe proporcionar la Parte para evitar las consecuencias jurídicas mencionadas en el inciso b). Tales consecuencias deberán igualmente indicarse en la citada notificación.

Artículo 20[2/]

Se encuentra en preparación un comentario detallado de este artículo.

Artículo 21[3/]

Véase el primer párrafo de los comentarios a los incisos a) y b) del párrafo 4 del artículo 5.

El término "fabricantes", en la séptima línea del primer párrafo, signifi "fabricantes de estupefacientes (alcaloides del opio)".

1/ Resolución VII de la Conferencia.

2/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos E/CONF.14/L.21; E/CONF.14/AC.1/SR.20, páginas 14 a 18; E/CONF.14/L.46; E/CONF.14/AC.1/SR.24, páginas 15 y 16; E/CONF.14/L.53; E/CONF.14/L.61; E/CONF.14/L.65; E/CONF.14/L.85; E/CONF.14/SR.10, páginas 10 a 14; E/CONF.14/L.83.

3/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos E/CONF.14/AC.1/SR.17, páginas 7 a 10; E/CONF.14/L.36; E/CONF.14/AC.1/SR.22, página 11; E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/SR.10, página 14; E/CONF.14/L.83.

Artículo 22[1/]

La Asamblea General, (resolución 774 (VIII)) ha aprobado que los órganos de las Naciones Unidas asuman las funciones y obligaciones que les atribuye el Protocolo. En virtud de tal resolución[2/], parecen obligatorias la actuación del Consejo y la consulta con la Comisión[3/].

El Consejo no está obligado a tomar medidas positivas; puede igualmente negarse a iniciar un procedimiento de enmienda. El Consejo tiene plena libertad para escoger la clase de enmienda que desee proponer. La enmienda que redacte el Consejo para su presentación a la Asamblea General[4/] o a una Conferencia internacional[5/] convocada por el Consejo, podrá ser distinta al texto de enmienda que se recomiende en la petición de revisión.

Artículo 23[6/]

1/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos E/CONF.14/AC.1/SR.17, páginas 10 a 13; E/CONF.14/L.36; E/CONF.14/AC.1/SR.22, pág. 14 E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/SR.10, página 14; E/CONF.14/L.83.

2/ Véase también el párrafo 3 del Artículo 66 de la Carta de las Naciones Unidas.

3/ La actuación por parte del Consejo no sería obligatoria según la Carta (Artículo 62, especialmente los párrafos 3 y 4); véase igualmente el mandato de la Comisión de Estupefacientes, en la resolución del Consejo Económico y Social 9 (I), párrafo 2, inciso a).

4/ Párrafo 3 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas.

5/ Párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta.

6/ Los debates en la Conferencia pueden verse en los documentos: E/CONF.14/AC.1/SR.20, pág. 18; E/CONF.14/L.36; E/CONF.14/AC.1/SR.22, pág. 22; E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/SR.10, pág. 14; E/CONF.14/83.

Artículo 24[1/]

Artículo 25[2/]

Véanse artículos 19 y 20.

Artículo 26[3/]

(Quizás la Comisión desee organizar un examen de las diferentes versiones del Protocolo en los idiomas oficiales con miras a comentar, en su caso, las diferencias existentes entre las mismas.)

1/ Los debates en la Conferencia pueden verse en los documentos: E/CONF.14/AC.1/SR.20, página 19; E/CONF.14/L.36; E/CONF.14/AC.1/SR.22, página 12; E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/SR.10, página 14; E/CONF.14/L.83.

2/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos: E/CONF.14/AC.1/SR.20, página 19.

3/ Los debates de la Conferencia pueden verse en los documentos: E/CONF.14/AC./SR.20, página 19; E/CONF.14/L.36; E/CONF.14/L.45; E/CONF.14/AC.1/SR.20, página 12; E/CONF.14/L.84; E/CONF.14/SR.10, páginas 21, 24; E/CONF.14/L.83.